

SESIONES ORDINARIAS
2018
ORDEN DEL DÍA N° 552

Impreso el día 30 de octubre de 2018

Término del artículo 113: 8 de noviembre de 2018

COMISIÓN DE JUSTICIA

SUMARIO: **Ley Nacional de Acceso a la Justicia Colectiva. Ramón y Miranda.** (6.234-D.-2018.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Justicia ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados Ramón y Miranda, por el que se establece un régimen de Acceso a la Justicia Colectiva, habiendo tenido a la vista los proyectos de ley de los señores diputados: Hers Cabral, expediente 2.710-D.-2017; Camaño, expediente 2.847-D.-2017; Negri, expediente 345-D.-2017; David, expediente 1.610-D.-2018; Tonelli, expediente 573-D.-2018; Brügge, expediente 5.463-D.-2018, de similar tenor y contenido; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará oportunamente el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY NACIONAL DE ACCESO
A LA JUSTICIA COLECTIVA

CAPÍTULO I

Artículo 1° – *Ámbito de aplicación.* Esta ley regula los procesos judiciales para la tutela de los derechos de incidencia colectiva indivisibles interjurisdiccionales o para la tutela de derechos de incidencia colectiva individuales homogéneos con efectos en más de una jurisdicción, sea que tramiten ante la justicia ordinaria provincial o nacional o ante la justicia nacional federal.

Se aplicará también la presente ley, a los procesos judiciales que tramiten ante la justicia nacional ordinaria o federal, para la tutela de derechos de incidencia

colectiva indivisibles no interjurisdiccionales o para la tutela de derechos de incidencia colectiva individuales homogéneos que no tengan efectos en más de una jurisdicción.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta ley la tutela de los derechos enumerados en los párrafos anteriores, cuando sea realizada por medio del proceso de amparo, hábeas corpus o hábeas data regulados por leyes provinciales o nacionales. En estos casos, los principios e institutos de la presente ley serán de aplicación en tanto no afecten la rapidez e idoneidad del proceso, a excepción de la inscripción en el Registro Nacional de Procesos Colectivos, que deberá realizarse en la primera oportunidad procesal posible.

Art. 2° – *Principios.* Los procesos colectivos se rigen por los siguientes principios:

- a) *Acceso a la justicia y debido proceso:* Las personas o grupos de personas tienen derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso para la protección de los derechos de incidencia colectiva. Las normas que rigen el proceso colectivo deben aplicarse con la finalidad de facilitar el acceso a la justicia, especialmente de aquellos grupos estructuralmente vulnerables, desprotegidos o desaventajados;
- b) *Oralidad:* La sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se deben desarrollar en forma predominantemente oral, con excepción de los actos procesales que deban realizarse por escrito;
- c) *Inmediación:* Los jueces deben presidir las audiencias;
- d) *Concentración y economía procesal:* Los actos procesales deben realizarse sin demora y se procurará concentrar la actividad procesal;
- e) *Eficiencia y eficacia:* El proceso colectivo debe lograr la eficiencia y eficacia en la resolución

de conflictos de gran escala, buscando soluciones uniformes para conflictos repetitivos o estructurales, sin importar la cuantía del litigio. Se debe procurar la optimización de los resultados alcanzados en relación con el uso de los recursos disponibles e invertidos en su consecución y la efectiva protección de los derechos;

- f) *Colaboración, buena fe, lealtad procesal y prohibición de abuso del proceso:* Las partes y demás intervinientes en el proceso deben actuar con colaboración, lealtad, buena fe y probidad. Los jueces deben tomar, a petición de parte o de oficio, las medidas necesarias que resulten de la ley o de sus poderes de dirección para prevenir, investigar o sancionar cualquier acción u omisión o abuso contrarios a los principios del proceso, y evitar situaciones de abuso de derecho o fraude a la ley;
- g) *Determinación de la verdad procesal y amplitud probatoria:* Deben tenerse por acreditados los hechos invocados según la sana crítica y observarse las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Los jueces deben formar su convicción mediante la valoración conjunta y armoniosa de toda la prueba producida y explicar con argumentos de carácter objetivo su decisión;
- h) *Publicidad y participación democrática:* El proceso colectivo debe buscar la amplitud, publicidad y transparencia de la discusión, así como la resolución definitiva de los conflictos colectivos.

Estos principios deberán ser considerados por el juez o jueza como pautas interpretativas para resolver cualquier conflicto hermenéutico y de ponderación que pueda presentarse en la aplicación de la presente ley.

Art. 3° – *No alteración de los principios de las normas sustantivas.* El proceso colectivo reglamentado por la presente ley no obsta a la necesaria aplicación de los mecanismos procesales protectorios contemplados en la legislación de fondo para la materia de que se trate, ni la aplicación de los principios que rijan en cada caso, ni el orden público que impere en dichas materias.

En caso de conflicto o contradicción entre las disposiciones de la presente ley y la legislación de fondo aplicable para la materia de que se trate, siempre debe prevalecer la norma más favorable y protectoria de los derechos del colectivo representado.

CAPÍTULO II

Art. 4° – *Competencia ordinaria y federal. Domicilio.* La competencia para tramitar los procesos de tutela de los derechos de incidencia colectiva indivisibles interjurisdiccionales o para la tutela de derechos de incidencia colectiva individuales homogéneos con efectos en más de una jurisdicción será del juez o

jueza del fuero ordinario provincial o nacional correspondiente conforme a la materia de fondo objeto del proceso colectivo.

Para determinar la competencia federal en la tramitación de los procesos de tutela de los derechos de incidencia colectiva indivisibles interjurisdiccionales o para la tutela de derechos de incidencia colectiva individuales homogéneos con efectos en más de una jurisdicción, además de lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Nacional y las leyes que la reglamenten, se tendrán en cuenta las siguientes reglas especiales:

- a) Procederá la competencia federal cuando el bien colectivo indivisiblemente comprometido en la acción deducida tenga carácter interjurisdiccional, circunstancia que deberá ser demostrada prima facie por quien lo invoque, mediante elementos de convicción suficientes;
- b) Procederá la competencia federal si el origen común de las lesiones o defensas divisibles por las que se debate colectivamente tiene carácter interjurisdiccional;
- c) No procederá la competencia federal por razones de vecindad por la sola circunstancia de existir miembros del grupo que habiten en diversas jurisdicciones;
- d) Procederá la competencia federal por razones de vecindad si todos los miembros del grupo habitaran en una jurisdicción distinta a la contraparte.

En los procesos de tutela de los derechos de incidencia colectiva indivisibles interjurisdiccionales o para la tutela de derechos de incidencia colectiva individuales homogéneos con efectos en más de una jurisdicción será competente, a elección del actor, el juez o jueza del domicilio de la sede social de la demandada, de cualquier otro domicilio en el que se hubiera avecindado la demandada, donde se hubiere perfeccionado al menos una de las relaciones jurídicas comprendidas en el grupo representado, o donde al menos uno de los hechos se hubiere exteriorizado o tenido efecto.

Art. 5° – *Deberes y facultades del juez o jueza.* El juez o jueza tiene el deber de dirigir y gestionar el proceso colectivo de la manera más adecuada, rápida y eficiente posible, conforme a las particulares circunstancias de la causa y al interés público involucrado en el conflicto.

En cumplimiento de este deber, en cada caso y en la fase más temprana posible, el juez o jueza podrá definir un cronograma de trabajo que contemple plazos y modalidades, para la realización de los distintos actos procesales en función de las particularidades del caso, y del mejor cumplimiento de las finalidades establecidas en el artículo 2°. El juez o jueza procurará durante todo el desarrollo del proceso que las partes, auxiliares y demás sujetos intervinientes cumplan con los objetivos referidos según el cronograma estimado.

El juez o jueza del proceso colectivo puede tomar cualquier medida de gestión y ordenamiento que estime conveniente para una resolución más rápida, económica y eficiente del conflicto, siempre y cuando se respete el contradictorio y la igualdad entre las partes.

El juez o jueza tiene un deber calificado de motivación de las decisiones interlocutorias y definitivas que tome en los procesos colectivos tramitados conforme la presente ley, debiendo ponderar los argumentos y consideraciones relevantes aportados por los sujetos intervinientes en el debate para su resolución. Asimismo, tiene el deber de utilizar en todo momento un lenguaje claro y sencillo para permitir la debida difusión y comunicación pública del contenido de tales decisiones.

Aun cuando una demanda no hubiera sido promovida cumpliendo con los requisitos formales establecidos en la presente ley, si el juez o jueza entendiera que se trata de un supuesto alcanzado por los artículos 1°, 2° y 8°, podrá disponer de oficio que se efectúen las precisiones y adecuaciones correspondientes para su tramitación conforme el trámite de la presente ley. Con tal fin, podrá notificar a los legitimados del artículo 11 incisos *b, c, d, e, y f* para que asuman la representación colectiva activa, o iniciar el procedimiento del artículo 12 para seleccionar al representante colectivo pasivo para los casos en que sea necesario.

Art. 6° – *Excusación*. Únicamente serán motivos de recusación o excusación del juez o jueza interviniente en un proceso alcanzado por la presente ley, los siguientes:

- a) Haber sido el juez o jueza defensor, emitido opinión o dictamen, o dado recomendaciones acerca del pleito, antes de comenzado el proceso, de alguno de los representantes de grupo, o de las partes que actúen en interés propio;
- b) Haber recibido el juez o jueza beneficios de importancia de alguno de los representantes de grupo, o de las partes que actúen en interés propio;
- c) Tener el juez o jueza con alguno de los representantes de grupo, o de las partes que actúen en interés propio, amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato;
- d) Tener contra representantes de grupo, o de las partes que actúen en interés propio, enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la excusación por ataques u ofensas inferidas al juez o jueza después que hubiere comenzado a conocer del asunto.

CAPÍTULO III

Art. 7° – *Admisibilidad del proceso colectivo*. Son requisitos del proceso colectivo:

- a) La existencia de un caso;
- b) La dificultad de constituir un litisconsorcio entre los integrantes del grupo, sea por el nú-

mero de sus integrantes o por la presencia de obstáculos económicos, materiales, sociales o culturales al acceso a la justicia que dificulten el ejercicio efectivo de los derechos;

- c) El predominio de las cuestiones comunes sobre las individuales, ya sea porque la pretensión se enfoque en la tutela de un bien o derecho de incidencia colectiva indivisible perteneciente a un grupo relevante de personas; o porque, tratándose de bienes o derechos de objeto divisible, las cuestiones individuales no sean un obstáculo para la resolución concentrada de las cuestiones comunes.

El monto económico de las pretensiones individuales homogéneas no constituirá un recaudo de admisibilidad del proceso colectivo.

Art. 8° – *Pretensión colectiva*. La pretensión colectiva será admisible si se funda en hechos que den lugar al trámite de un proceso colectivo y se limita exclusivamente a resolver las cuestiones comunes invocadas por el representante del grupo.

De existir cuestiones heterogéneas entre los miembros del grupo, éstas deberán dirimirse individualmente en forma posterior a la sentencia colectiva, por vía incidental o en procesos individuales, según se ejerza o no el derecho de exclusión. El juez o jueza tendrá amplias facultades para administrar el proceso de modo de resolver adecuadamente la controversia, preservando las finalidades referidas en el artículo 2°.

Art. 9° – *Demanda*. *Contenido*. La demanda colectiva deberá:

- a) Definir cualitativamente al grupo involucrado a efectos de establecer los límites subjetivos del proceso. De ser posible, deberá estimar el número de personas que lo componen. La contraparte deberá aportar la información necesaria que obre en su poder para establecer dicho número;
- b) Demostrar el cumplimiento de los recaudos establecidos en el artículo 7°;
- c) Acreditar la adecuada representatividad del legitimado, cuando ésta no se presuma conforme lo establecido en esta ley;
- d) Declarar otros procesos con pretensiones similares en los que el actor sea parte y, en su caso, los datos necesarios para individualizarlos y su estado procesal;
- e) Explicar, con la mayor precisión posible, el tipo, características y forma de implementación que, a juicio de la actora, deba contener la sentencia definitiva a dictarse.

Art. 10. – *Incompatibilidad de la vía administrativa previa*. Resulta incompatible con el ejercicio de la pretensión de tutela de los derechos de incidencia colectiva indivisibles interjurisdiccionales o para la tutela de derechos de incidencia colectiva individuales

homogéneos con efectos en más de una jurisdicción, exigir el agotamiento previo de la vía administrativa.

Art. 11. – *Legitimación colectiva*. Serán legitimados para representar al grupo en la acción colectiva:

- a) Todo afectado individual;
- b) Las asociaciones civiles, fundaciones y otras personas jurídicas privadas que tengan por objeto la defensa de derechos de incidencia colectiva;
- c) El Ministerio Público;
- d) El Defensor del Pueblo nacional, provincial o municipal;
- e) Las asociaciones sindicales;
- f) Aquellos sujetos a los cuales leyes especiales confieran legitimación colectiva.

Son legitimados pasivos las personas o el colectivo cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho.

La legitimación activa perdura no obstante el cese durante la tramitación del proceso de la causa fáctica o jurídica que motivó su promoción.

Art. 12. – *Pretensión colectiva pasiva*. Los procesos colectivos alcanzados por esta ley conforme el artículo 1° podrán interponerse de forma colectiva contra un grupo de personas.

Quien accione deberá identificar al legitimado que postule como representante adecuado del grupo demandado. El juez o jueza correrá traslado al representante del grupo propuesto por un plazo de veinte (20) días. Contestado el traslado, y en el caso de que el representante propuesto hubiera aceptado ejercer la representación, el juez o jueza deberá evaluar si cumple los parámetros fijados en el artículo 13, designándolo en caso afirmativo como representante de grupo. En caso de no aceptarse la representación por el representante propuesto, el juez o jueza fijará una audiencia abierta dentro del plazo de quince (15) días a las que citará y notificará a la actora, al Ministerio Público y a aquellos integrantes del grupo demandado que a su juicio sean más representativos. Podrá fijar medidas de publicidad para convocar públicamente a otros miembros del grupo demandado. En la audiencia el juez o jueza podrá acordar con los miembros del grupo demandado citados, cuál de ellos asumirá la representación colectiva. Si no fuera posible llegar a un acuerdo sobre cuál de los presentes en la audiencia representará al grupo, el juez o jueza designará uno de ellos de oficio. En el mismo acto, se dictarán las medidas del artículo 16 y se notificará al representante de la demanda corriéndose traslado por el plazo correspondiente.

En las pretensiones colectivas pasivas, será improcedente conceder el pedido de exclusión a los miembros de la clase. La exclusión sólo será admitida cuando se exponga una causa que el juez o jueza considere razonable mediante una decisión fundada.

La sentencia hará cosa juzgada sea esta favorable o desfavorable para los intereses del grupo, siempre que hayan sido adecuadamente representados en idénticos términos a los fijados en el artículo 28.

Es aplicable a las acciones colectivas pasivas lo dispuesto en la presente ley para las acciones colectivas activas, en lo que no fuera incompatible.

Art. 13. – *Representación adecuada*. El juez o jueza controlará de oficio o a instancia de parte, a lo largo de todo el proceso, la adecuada representación de los integrantes del grupo por parte del legitimado o sus apoderados. A tal efecto será primordial el resguardo de los derechos de los miembros del grupo representado.

Para el análisis inicial de la representación adecuada el juez o jueza deberá evaluar únicamente el grado de cumplimiento de los siguientes parámetros:

- a) La capacidad y experiencia del legitimado o sus apoderados;
- b) Los antecedentes que demuestren su actuación en la defensa judicial y extrajudicial de los derechos de incidencia colectiva;
- c) La calidad de la actuación desarrollada en el pleito y el conocimiento demostrado acerca de la materia sobre la que versa;
- d) El eventual conflicto de intereses;
- e) La representatividad del afectado individual respecto del grupo.

El juez o jueza podrá considerar cumplido este requisito, aun cuando no se cumpla total o parcialmente con uno o varios de los parámetros establecidos en el presente artículo, en función de la naturaleza del caso y, en particular, la vulnerabilidad del grupo representado, la dificultad de asumir la representación por otro de los legitimados colectivos, la urgencia en la resolución del caso y las dificultades para el acceso a la justicia.

Para el análisis de la representación adecuada durante el proceso, el juez o jueza evaluará únicamente, el grado de cumplimiento de los siguientes parámetros:

- a) Su conducta en otros procesos colectivos;
- b) La calidad de la actuación desarrollada en el pleito y el conocimiento demostrado acerca de la materia sobre la que versa;
- c) La idoneidad para representar los derechos del grupo de manera equitativa, sin preferencias que no puedan ser razonablemente justificadas.

Con excepción del afectado individual, la representación adecuada de los sujetos legitimados según lo previsto por el artículo 11, se presumirá salvo hechos probados que acrediten lo contrario.

En caso de que el juez o jueza determine que este requisito ha dejado de estar configurado, deberá suspender el proceso por el plazo que estime razonable y proceder del modo establecido en el artículo 14.

Dentro de los diez (10) días de la finalización de las medidas de publicidad de la acción en los términos del

artículo 16, podrán presentarse como terceros adherentes simples cualquiera de los legitimados colectivos, a los fines de controlar la actuación del legitimado colectivo designado por el juez o jueza, señalar los defectos en el ejercicio de la representación y colaborar en el correcto avance del proceso. Su actuación no devengará honorarios.

Art. 14. – *Ausencia de impulso procesal y falta de adecuada representatividad.* Transcurrido un (1) año cuando el proceso se halle en primera instancia o seis (6) meses si estuviera en segunda o ulterior instancia del proceso, sin impulso útil del legitimado colectivo activo, a pedido de parte o de oficio, y previo traslado al legitimado colectivo activo para que realice tareas de impulso, el juez o jueza deberá removerlo y ordenar la intervención del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo para que evalúen la necesidad, oportunidad y conveniencia de continuar con el pleito en nombre del grupo y, en su caso, asuman en forma conjunta o indistinta tal representación hasta su culminación o hasta la designación de un nuevo representante del grupo. El juez o jueza deberá convocar a otros legitimados con reconocidos antecedentes en la defensa de los derechos comprometidos en la contienda para que asuman la representación del grupo en el caso de que el Ministerio Público o el Defensor del Pueblo no asuman la representación. Si ninguno de los sujetos convocados asume la representación colectiva para continuar con el trámite, se dará por terminado el proceso mediante resolución fundada, sin que se extinga la acción y preservándose la validez de las pruebas producidas. La causa se archivará, previa publicidad de la resolución en forma amplia.

Con excepción del traslado previo, se aplicará el mismo trámite en los casos en que se declare la ausencia de adecuada representatividad del legitimado colectivo.

Art. 15. – *Aplicación de sanciones.* El juez o jueza podrá, de oficio o a solicitud de una de las partes o de cualquiera de los legitimados colectivos que se hubiera presentado conforme el artículo 13 último párrafo, aplicar una sanción de multa de cuatro (4) salarios mínimos vitales y móviles e inhabilitación para revestir el carácter de representante adecuado, durante el plazo de dos (2) años, al legitimado colectivo que incurra en alguna de las siguientes acciones u omisiones:

- a) Interponer dos o más acciones colectivas con idéntica o equivalente pretensión en diversos tribunales;
- b) Renunciar y/o abandonar la representación colectiva, sin invocar justa causa y sin que el juez o jueza hubiera determinado el nuevo legitimado colectivo;
- c) Omitir u ocultar, en cualquier etapa del proceso, poseer intereses contrarios a los representados.

Art. 16. – *Apertura.* Una vez recibidas las actuaciones, el juez o jueza constatará si existen procesos colectivos en trámite que se refieran al mismo objeto litigioso. En caso de existir, procederá de conformidad con lo normado en el artículo 22. En caso negativo, convocará a la actora y al Ministerio Público a una audiencia dentro de los quince (15) días para discutir acerca de la admisibilidad del proceso colectivo. En la audiencia, el juez o jueza podrá disponer que una clase de personas sea dividida en subclases a los efectos de un mejor trámite del proceso colectivo. Culminada dicha audiencia, resolverá dentro de los cinco (5) días, mediante decisión interlocutoria fundada y motivada, si se encuentran reunidos los recaudos de admisibilidad del proceso colectivo y de las pretensiones deducidas, así como la adecuada representación del legitimado colectivo, en los casos en que dicha representación no se presuma cumplida conforme el artículo 13. En caso afirmativo, declarará la apertura del proceso, ordenará la inscripción en el Registro Nacional de Procesos Colectivos, las medidas de publicidad del proceso y correrá traslado de la demanda por el plazo de veinte (20) días.

La demora del juez o jueza en proceder a la inscripción del proceso será considerada falta grave. Ante el incumplimiento del plazo para resolver la admisibilidad del proceso, el actor podrá, provisoriamente y hasta que se produzca la registración por parte del juez o jueza interviniente, registrar por sí el proceso ante el Registro Nacional de Procesos Colectivos, con la copia simple del acta de la audiencia del párrafo primero.

Art. 17. – *Publicidad, citación del demandado y notificaciones.* El juez o jueza determinará las modalidades de notificación y publicidad que estime adecuadas para informar a los miembros del grupo sobre la existencia y estado de tramitación del pleito. Estas modalidades deberán ser razonables según las circunstancias del caso, las particularidades de las pretensiones en discusión y las características del sector de la población a la cual se dirijan.

Se procurará acordar al proceso la mayor publicidad posible y priorizar el uso de las nuevas tecnologías y medios de comunicación digital, radial y televisivos.

No podrá realizarse esta publicidad mediante edictos.

Las medidas de publicidad y el tipo de notificaciones a realizar deben ser acordes con el grado de incentivo que puedan tener los miembros del grupo para intervenir o bien excluirse del proceso. Para determinar este grado de incentivo el juez o jueza deberá ponderar, entre otras cosas, las características del grupo afectado, la cuantía de las pretensiones individuales y la relevancia social del conflicto colectivo.

Las partes involucradas, el Estado y cualquier otra persona o entidad pública o privada de relevancia social deberán prestar colaboración en la difusión del asunto a través de las redes sociales, plataformas y medios de comunicación de que dispongan, siempre

que ello no suponga una carga desmedida. El juez o jueza podrá requerirles la información pertinente a los fines de resolver sobre las modalidades a implementar en cada caso.

En todos los casos se ordenará la creación de un sitio en Internet de acceso público para mantener informado a cualquier interesado sobre el avance del proceso.

Art. 18. – *Características de las medidas de publicidad.* La notificación deberá efectuarse en forma concisa, clara y en un lenguaje simple de entender para cualquier persona. A tal efecto, deberán tomarse en especial consideración las características personales y sociales del grupo al cual va dirigida y la posibilidad de acceso al medio a través del cual se realice la publicidad.

Deberá comunicarse, como mínimo, lo siguiente:

- a) El objeto de la acción;
- b) La definición del grupo y sus pretensiones o defensas;
- c) La opción del miembro del grupo de participar en el proceso con patrocinio letrado, si así lo quisiera;
- d) La opción de excluirse del grupo al miembro que lo solicite, indicando el plazo y la forma para solicitarlo;
- e) El efecto obligatorio de la sentencia sobre los miembros del grupo que no ejerzan su derecho de exclusión;
- f) La posibilidad de cualquier interesado que no sea parte en el pleito y que cuente con reconocida experiencia sobre el objeto de la discusión, de presentarse como amigo del tribunal conforme los requisitos del artículo 38.

El juez o jueza podrá, conforme lo considere pertinente, ordenar nuevas notificaciones a un sector o a todo el grupo frente a actuaciones posteriores en el proceso que lo justifiquen por su importancia.

El costo de las notificaciones estará a cargo de ambas partes del proceso, salvo que el juez o jueza disponga que sea asumido exclusivamente por alguna de ellas cuando la contraria goce de beneficio de litigar sin gastos, justicia gratuita o similar, o bien cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen para no afectar el acceso a la justicia del grupo.

El juez o jueza podrá requerir al demandado, cuando ello resulte útil para identificar a los eventuales integrantes del grupo, la información que estime conveniente para cumplir con la notificación. No proveerla será considerado como violación al deber de colaboración procesal y podrá ser ponderado como un indicio al dictarse sentencia.

Art. 19. – *Solicitud de exclusión.* En los procesos que involucren derechos de incidencia colectiva individuales homogéneos, deberá otorgarse a los miembros del grupo o clase la posibilidad de solicitar quedar excluidos de los efectos que aquel proceso produzca,

estableciendo el plazo y modalidad para el ejercicio de ese derecho.

Este derecho podrá ser limitado por el juez o jueza en aquellos supuestos donde, a pesar de tratarse de derechos de incidencia colectiva individuales homogéneos, las particularidades del caso exijan una solución indivisible del conflicto.

La solicitud de exclusión no requerirá patrocinio jurídico o fundamentación, ni será sustanciada. La solicitud surtirá efectos desde que sea tenida presente por el tribunal.

Art. 20. – *Efectos de la registración.* Los efectos del proceso colectivo sobre otros procesos individuales o colectivos que versen sobre la misma cuestión se tendrán por operados a partir de la inscripción del auto de apertura en el Registro Nacional de Procesos Colectivos.

Art. 21. – *Audiencia de prueba y resolución de excepciones.* Una vez contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo se correrá traslado por el plazo de diez (10) días de los hechos nuevos, y las excepciones previas si las hubiere. Las únicas excepciones admisibles como de previo y especial pronunciamiento son las de litispendencia, falta de legitimación activa cuando fuere manifiesta y cosa juzgada. Contestado el traslado o agotado el plazo, se convocará de oficio a audiencia para resolver las excepciones, determinar los hechos controvertidos, definir la admisibilidad y pertinencia de las pruebas ofrecidas, dictar las medidas de mejor proveer que fueren necesarias, disponer la carga provisoria de los gastos de producción probatoria si correspondiere, y abrir la causa a prueba en el caso de existir hechos controvertidos.

En la audiencia de prueba y resolución de excepciones, el juez o jueza podrá establecer el cronograma de trabajo y/u ordenar algunas de las medidas del artículo 32 de esta ley.

Art. 22. – *Litispendencia y conexidad entre procesos colectivos.* La apertura del proceso colectivo generará litispendencia respecto de otros procesos de igual tenor que se refieran al mismo objeto litigioso y las causas deberán tramitar ante el juez o jueza que hubiera dictado e inscrito con anterioridad la apertura del proceso colectivo.

En caso de dos procesos cuya fecha de apertura hubiese tenido lugar el mismo día, se tomará la fecha de interposición de la demanda, y en el caso de que hayan sido promovidos el mismo día, la hora de su interposición.

Cualquier legitimado colectivo que actúe en una causa que deba ser acumulada a otra en virtud de lo dispuesto en este artículo, podrá requerir fundamentadamente al juez o jueza que habilite la incorporación de nuevos hechos, pruebas y argumentos en sostén de la pretensión colectiva. Esta facultad podrá ejercerse hasta el dictado del auto de apertura a prueba y, de ser admitido el pedido, el juez o jueza deberá asegurar el

debido contradictorio entre las partes con relación a los elementos incorporados.

Al contestar la demanda el demandado deberá presentar en el proceso colectivo un listado con todos los casos individuales en los que sea demandado por la misma cuestión, indicando carátula, fecha de inicio, número de expediente y tribunal ante el cual tramita. El juez o jueza podrá disponer que dicho listado sea renovado periódicamente.

Art. 23. – *Litispendencia y conexidad entre procesos colectivos y acciones individuales.* La promoción de un proceso colectivo no impide la iniciación de acciones individuales fundadas en la misma causa, cuando la materia en debate lo permita. Luego de la apertura del proceso colectivo, el juez o jueza podrá verificar de oficio o a pedido de parte, la existencia de procesos individuales pendientes fundados en la misma causa, en cualquier tribunal del país. De existir, emplazará a la actora para que en el plazo de diez (10) días exprese su voluntad de continuar la acción individual, excluyéndose en tal caso de los efectos de la sentencia del proceso colectivo. Si manifestara su voluntad de incluirse, la acción individual quedará suspendida hasta la culminación del proceso colectivo, rigiéndose en este caso por los efectos de la sentencia definitiva o decisión que ponga fin al proceso. El silencio será interpretado como voluntad de excluirse y continuar con el caso individual.

El demandado deberá informar en el proceso individual sobre la existencia de una acción colectiva con el mismo fundamento bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, el actor individual se beneficiará de la cosa juzgada colectiva aun en el caso de que la demanda individual sea rechazada.

Art. 24. – *Prueba.* Son admisibles todos los medios de prueba, incluida la prueba estadística o por muestreo, a excepción de la absolución de posiciones por parte del representante, o los miembros del grupo.

El juez puede ampliar el número de testigos admitidos por los ordenamientos procesales según las circunstancias del caso.

Al ordenar la producción de prueba el juez puede distribuir la carga de la prueba de los hechos ponderando el deber de colaboración, la situación de las partes en relación al objeto del proceso y los principios de la materia de fondo de que trate. A tal efecto, el magistrado debe tener en cuenta si alguna de ellas posee o debe poseer conocimientos científicos, técnicos o información específica sobre los hechos, o mayor facilidad para acceder a la prueba.

Ambas partes tienen el deber de colaborar en el esclarecimiento de la verdad de los hechos. El incumplimiento de este deber determina una presunción de veracidad del hecho positivo o negativo que favorezca a la parte contraria.

Sin perjuicio del beneficio de litigar sin gastos otorgado por el artículo 34, el juez o jueza podrá determinar cuál de las partes debe asumir provisoriamente los gas-

tos necesarios para la producción de la prueba pericial, teniendo en cuenta para ello la capacidad económica de las partes, la verosimilitud de la pretensión, el desequilibrio de las partes en cuanto a las posibilidades materiales de acceder a dichos medios de información o la especial necesidad de contar con la información para resolver adecuadamente la contienda.

Art. 25. – *Información complementaria en litigios relativos a políticas públicas.* Cuando se trate de procesos colectivos que involucren control de convencionalidad o constitucionalidad de reglamentaciones de derechos u omisiones estatales en materia de políticas públicas vinculadas con derechos fundamentales, el Estado estará obligado a suministrar en el plazo prudencial que el juez o jueza fije información detallada acerca de:

- a) La planificación y el estado actual de ejecución de la reglamentación o política pública a que se refiere la pretensión;
- b) Los recursos financieros previstos en el presupuesto para su implementación;
- c) La previsión de los recursos que fueran necesarios para la implementación del derecho o corrección de la política pública objeto del proceso;
- d) En caso de insuficiencia de recursos, la posibilidad de transferir partidas de otras jurisdicciones y el cronograma necesario para atender eventualmente el pedido;
- e) Toda otra información que el juez o jueza considere necesaria para resolver adecuadamente la contienda.

Art. 26. – *Conciliación o transacción.* Ninguna conciliación o transacción es admisible antes de la declaración de apertura de la acción colectiva. El acuerdo propuesto deberá ser evaluado judicialmente mediante resolución razonablemente fundada y motivada, y dar cuenta de su conveniencia para los miembros del grupo.

Todo acuerdo presentado para su evaluación deberá contener un acuerdo sobre los honorarios correspondientes a los representantes del grupo, salvo opción expresa por la regulación judicial.

Para valorar la razonabilidad y conveniencia del acuerdo, el juez o jueza tendrá en consideración elementos como:

- a) La expectativa de éxito de la pretensión deducida;
- b) La dificultad probatoria y complejidad jurídica del caso;
- c) Las ventajas de obtener un remedio pronto, en comparación con el tiempo y los costos que insumiría demostrar la razón en juicio, asumiendo que el reclamo prosperara;
- d) La adecuada distinción entre subcategorías de afectados, cuando ello fuera relevante, y la

- razonabilidad de la diferencia de trato eventualmente dada a cada una de ellas;
- e) La claridad de los parámetros para implementar las obligaciones del acuerdo, para liquidar individual o colectivamente los fondos obtenidos y para ejecutar el convenio en caso de incumplimiento;
 - f) La habilidad del acuerdo para cumplir con los principios y finalidades previstas en el artículo 2°;
 - g) El cumplimiento de los estándares en términos de protección de derechos humanos;
 - h) La no afectación de cuestiones de orden público interno y convencional en la composición del conflicto.

Dentro de los diez (10) días de presentado el acuerdo en el expediente, el juez o jueza deberá fijar una audiencia abierta para debatir sobre su razonabilidad y conveniencia, con la participación obligatoria del actor, el demandado, los terceros adherentes simples, el Ministerio Público y de quienes se hubieran presentado en carácter de amigos del tribunal. El juez o jueza podrá determinar la necesidad de realizar medidas de difusión de dicha audiencia.

Luego de celebrada la audiencia el juez o jueza establecerá un plazo máximo de diez (10) días para recibir impugnaciones contra el acuerdo. Cualquier miembro del grupo podrá oponerse a la solución propuesta dando los motivos en que se funda. La oposición será evaluada por el juez o jueza y sólo podrá ser desistida con su autorización.

Vencido dicho plazo, se correrá vista del expediente completo al Ministerio Público, cuya opinión deberá contemplar el interés público involucrado en el asunto y no será vinculante para el juez o jueza. Evacuada dicha vista, deberá dictarse dentro del plazo de quince (15) días la decisión, aprobando o rechazando el acuerdo y resolviendo las impugnaciones presentadas. Las consideraciones y argumentos relevantes que las partes u otros sujetos intervinientes expresen deberán ser ponderados en la aprobación o desestimación del acuerdo.

En caso de rechazo del acuerdo, el juez o jueza podrá sugerir a las partes la realización de modificaciones orientadas a lograr su aprobación, pero no podrá imponer de oficio nuevos términos y condiciones.

Si el pedido de apertura del proceso colectivo es concomitante con la presentación del acuerdo, la decisión que lo homologa debe ser notificada en la forma prevista en el artículo 18 y de acuerdo a las modalidades y pautas allí establecidas.

Si al celebrar un acuerdo con posterioridad a la apertura del proceso el grupo es redefinido por el juez o jueza, deberá efectuarse una nueva notificación de su homologación a sus integrantes brindándoles, de ser pertinente, una nueva posibilidad de pedir su exclusión del pleito.

Art. 27. – *Desistimiento del proceso.* El desistimiento del proceso debe ser motivado y se deben detallar con precisión las razones que lo impulsan. Después de notificada la demanda, se debe requerir conformidad del demandado. Si el juez estima fundada la oposición del demandado, el desistimiento carece de eficacia y prosigue el trámite de la causa. En caso de silencio o conformidad del demandado, y previa vista al Ministerio Público, el juez debe resolver mediante decisión fundada si corresponde declarar extinguido el proceso, o realizar el procedimiento del artículo 14 para su continuación.

Art. 28. – *Sanción pecuniaria disuasiva.* El juez tiene atribuciones para aplicar al dictar la sentencia condenatoria, a petición de parte, con fines disuasivos, una sanción pecuniaria a quien actúa con grave menosprecio hacia los derechos de incidencia colectiva así como en casos de ilícitos lucrativos. Pueden peticionarla los legitimados para defender dichos derechos y el juez determinará su entrega a favor del representante de grupo, los representados, su utilización para fines específicos que beneficien al colectivo afectado, mediante los mecanismos de los artículos 37 y 38, o su entrega directa al fondo generado en el artículo 37 para el cumplimiento de sus finalidades. Su monto se fija prudencialmente, tomando en consideración las circunstancias del caso, en especial la gravedad de la conducta del sancionado, su repercusión social, los beneficios que obtuvo o pudo obtener, los efectos disuasivos de la medida, el patrimonio del dañador, y la posible existencia de otras sanciones penales o administrativas.

Art. 29. – *Medidas cautelares y medidas preventivas.* En cualquier momento del proceso, aun antes del dictado del auto de apertura, los jueces podrán dictar todo tipo de medidas cautelares o preventivas que sean pertinentes para tutelar los derechos en disputa.

Podrá anticiparse la tutela, aun cuando dicho acto fuera irreversible o se superponga con una o varias de las pretensiones de la demanda, si teniendo en cuenta los principios de la materia sustantiva, el juez o jueza resuelve que la denegación de la medida implicaría el sacrificio de un bien jurídico prevalente.

Cuando se solicite el dictado de una orden de dar, hacer o no hacer, podrá interponerse con carácter colectivo, la acción preventiva autónoma regulada por los artículos 1.711 a 1.713 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La acción preventiva podrá interponerse también accesorariamente a un proceso principal. Cuando la petición sea accesorial y la acción u omisión tengan directa relación con las pretensiones del proceso principal, el efecto de la sentencia que la otorgue será provisorio hasta tanto se dicte la sentencia en el principal.

El juez podrá dictar de oficio en cualquier momento del proceso una medida preventiva para proteger al colectivo afectado.

Salvo que el juez lo considere estrictamente necesario, no habrá plazo de caducidad para las medidas adoptadas.

Siempre que fuese posible y en la medida de que no ponga en riesgo la efectividad de la tutela peticionada, antes de resolver, el juez o jueza solicitará un informe a la contraria para que en el plazo de tres (3) días se expida sobre los requisitos de procedencia.

En el caso de que la medida cautelar o la medida preventiva dictada fuera una orden de cese, el juez podrá establecer mecanismos periódicos de acreditación por parte del obligado al cumplimiento de la medida, de la abstención ordenada.

Art. 30. – *Sentencia y cosa juzgada.* La sentencia, tanto si hiciera lugar o si desestimare la pretensión, así como el acuerdo transaccional debidamente homologado, deberán incluir una descripción precisa del grupo involucrado. La decisión hará cosa juzgada sea ésta favorable o desfavorable para los intereses del grupo, salvo en caso de rechazo de la demanda por ausencia de pruebas o cuando se hubieren omitido, por cualquier motivo, hechos fundamentales para el proceso que tuvieren entidad para revertir la decisión firme.

Si la sentencia desestimare la pretensión de tutela de los derechos de incidencia colectiva individuales homogéneos, los afectados individuales podrán deducir la pretensión a título individual, salvo los que hubieren optado expresamente por incluirse en el proceso colectivo.

La decisión no tendrá eficacia sobre aquellos que hubieran solicitado su exclusión en los supuestos de derechos de incidencia colectiva individuales homogéneos. En la sentencia deberán individualizarse los nombres de las personas que hubieran solicitado oportunamente su exclusión.

Quien pretenda discutir la oponibilidad o validez de la sentencia o acuerdo transaccional pasado en autoridad de cosa juzgada, deberá hacerlo por vía autónoma ante un juez o jueza distinto al que dictó la decisión.

Art. 31. – *Resoluciones apelables.* Sólo serán apelables:

- a) Las resoluciones que pongan fin al proceso o impidan su continuación;
- b) Las resoluciones que resuelvan excepciones, salvo cuando pospongan la resolución hasta el momento de dictar sentencia;
- c) El auto de apertura del proceso colectivo;
- d) La declaración de puro derecho;
- e) Las que otorgan o deniegan medidas cautelares o preventivas;
- f) La resolución que deniegue o revoque el carácter de adecuado representante del legitimado colectivo, cuando se trate de cualquiera de los indicados en el artículo 11, apartados b), c), d), e) y f);
- g) Las sanciones del artículo 14;

h) Otras resoluciones que, a juicio del tribunal, ameriten ser revisadas por la alzada por importar un serio apartamiento del debido proceso susceptible de generar un perjuicio de imposible o muy dificultosa reparación ulterior para las partes. Estos supuestos serán de interpretación restrictiva.

Las apelaciones se concederán con efecto suspensivo, salvo cuando la fundamentación fuere relevante y pudiere resultar para la parte una lesión grave y de difícil reparación, caso en el cual el juez podrá atribuir al recurso efecto suspensivo.

No tendrá efecto suspensivo la apelación que se interponga contra la resolución que concede las medidas cautelares o preventivas que será con efecto no suspensivo y, además, tramitará por vía incidental.

Art. 32. – *Liquidación y ejecución de sentencia que condena al pago de sumas de dinero.* Si las pretensiones resueltas tuviesen contenido patrimonial, la sentencia establecerá los alcances de la reparación económica o bien el procedimiento a seguir para su determinación en el supuesto de dictarse una sentencia de condena genérica de responsabilidad.

En casos de restitución de sumas de dinero deberá priorizarse la asignación individual de los resultados de la condena a favor de los miembros del grupo y emplearse para ello los mismos o similares medios a los utilizados por el demandado para su percepción. De no ser esto posible debido a que la prueba individual del daño resulte dificultosa o demasiado costosa con relación a la cuantía de las pretensiones individuales, la condena deberá ser depositada en el fondo especial previsto en el artículo 37 de la presente para aplicarse a los fines allí previstos. En los casos en los que no sea posible la devolución por los mismos medios utilizados por el demandado para su percepción, y se establezcan mecanismos que requieran la presentación de los interesados para su percepción, transcurrido el plazo de un año sin su presentación en número compatible con la extensión del daño, los fondos remanentes deberán ser depositados en el fondo del artículo 37 de oficio o a requisitoria de los legitimados a ese efecto.

En casos de daños y perjuicios donde existan afectaciones diferenciadas para distintos miembros del grupo, éstos podrán promover ante el juez o jueza de su domicilio un incidente para determinar la cuantía de los rubros resarcitorios. El trámite se regirá por las reglas de la ejecución de sentencia. A efectos de su promoción, bastará con una copia de la sentencia certificada con la sola firma del abogado actuante.

En atención al resultado del pleito, la especificidad del bien jurídico dañado, la extensión territorial de la afectación, la trascendencia social de la condena y las particulares características socioeconómicas de las personas beneficiadas, entre otras circunstancias relevantes, el juez o jueza podrá determinar a favor del representante del grupo, como incentivo económico, un monto de hasta un 2 % de la suma total de condena.

Art. 33. – *Ejecución de sentencias estructurales o complejas.* Cuando en la sentencia definitiva se imponga una condena a hacer cuyo cumplimiento resulte complejo, sea por involucrar la modificación de cierta acción u omisión de políticas públicas o bien por implicar una reforma estructural de la situación fáctica que diera origen a la causa, de oficio o a pedido de parte, el juez o jueza tomará todas las medidas a su alcance para garantizar la efectiva y eficiente implementación de las órdenes contenidas en la decisión. A tal efecto, entre otras medidas, podrá:

- a) Ordenar al condenado que presente un proyecto de cumplimiento de la decisión debidamente justificado, acompañado de su respectivo cronograma de implementación y de un análisis y previsión de costos. Del proyecto de cumplimiento se dará traslado a la parte actora por un plazo que deberá fijar el juez o jueza de acuerdo a las circunstancias del caso. De entenderlo necesario, el juez o jueza podrá introducir modificaciones y fijar una audiencia para discutir el contenido y la modalidad de implementación de dicho plan antes de aprobarlo. Toda decisión al respecto podrá ser modificada si se alteran las circunstancias que dieron lugar a su dictado o bien cuando se muestra inadecuada para cumplir la finalidad perseguida;
- b) Designar un abogado o grupo de abogados de la matrícula, o un interventor o grupo de interventores judiciales y/o un experto o comité de expertos, todos ellos con adecuada versación en este tipo de procesos, como agentes auxiliares bajo su dirección, para supervisar e informar periódicamente en la causa el estado de avance en el cumplimiento de la decisión, identificar los obstáculos que se presenten y proponer medidas para enfrentarlos;
- c) Ordenar la realización de mesas de trabajo para que las partes definan de común acuerdo medidas concretas a fin de avanzar en la ejecución de la sentencia. De lo resuelto en dichas mesas de trabajo se labrará acta o se dispondrá su registración por otros medios para acompañar al expediente. En caso de haberse designado agentes auxiliares en los términos del inciso b), deberán asistir a las mesas de trabajo y coordinar el debate;
- d) Coordinar con jueces y tribunales de otras jurisdicciones, así como tomar medidas para intercambiar información relevante que colabore con la efectiva y eficiente ejecución de la decisión.

CAPÍTULO IV

Art. 34. – *Beneficio de litigar sin gastos.* Todas las actuaciones judiciales y extrajudiciales realizadas por legitimados colectivos gozan del beneficio de litigar sin gastos de manera automática cuando se realicen:

- a) En representación de grupos de usuarios y consumidores;
- b) En representación de grupos de trabajadores;
- c) En defensa del ambiente;
- d) En representación de grupos de sujetos que, de accionar de forma individual, contarían automáticamente con beneficios de litigar sin gastos, justicia gratuita o similar.

El juez o jueza deberá otorgar este beneficio en los casos en los que la pretensión busca la defensa de otros grupos particularmente desaventajados de personas.

Este beneficio comprende todas las costas del proceso y podrá ser dejado sin efecto en caso de comprobada mala fe o abuso del proceso.

Art. 35. – *Costas y honorarios.* La parte perdedora del pleito deberá cargar con las costas devengadas, salvo los casos del artículo 34. La determinación de los honorarios profesionales debe tomar en cuenta las normas arancelarias específicas.

Si el demandado fuese insolvente, los honorarios serán deducidos de las sumas globales obtenidas en beneficio del grupo y antes de procederse a su distribución, gozando del privilegio de los gastos de justicia.

En los casos no susceptibles de apreciación pecuniaria, el juez o jueza deberá fijar un honorario razonable de acuerdo con el resultado obtenido, la complejidad del asunto, el número de personas beneficiadas por la decisión, el beneficio obtenido por la comunidad en virtud de ella y el interés público involucrado en el caso, entre otros factores.

La sentencia colectiva que condene a hacer o no hacer será considerada susceptible de apreciación pecuniaria si durante el proceso hubiera sido cuantificado o presupuestado el costo de la conducta exigida, o si fuera posible estimarlo posteriormente en el caso del artículo 32 de la presente ley.

La regulación deberá considerar que el monto establecido resulte un incentivo adecuado para quienes representaron técnicamente al legitimado colectivo, así como, en su caso, la escasa probabilidad del reclamo judicial individual por la baja cuantía económica.

CAPÍTULO V

Art. 36. – *Registro Nacional de Procesos Colectivos.* Créase el Registro Nacional de Procesos Colectivos dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

El juez o jueza de la justicia nacional o provincial deberá informar obligatoriamente las resoluciones previstas en esta ley en el Registro Nacional de Procesos Colectivos, por los medios que la reglamentación determine.

El proceso colectivo será identificado mediante la indicación de la fecha de inicio, la de la resolución de apertura del proceso colectivo, la descripción de la clase involucrada, el nombre del legitimado extraordinario y de sus abogados, el nombre de las restantes

partes que intervienen en el proceso, los domicilios, el objeto de la demanda, el resumen de la causa de la pretensión y el tribunal interviniente.

La información contenida en el registro deberá ser pública y gratuita. Su acceso será de libre consulta por Internet.

En los casos de registración conforme el artículo 16, segundo párrafo, el Registro Nacional de Procesos Colectivos deberá requerir pasados los 30 días al juez o jueza identificado en el acta, informe sobre la sentencia de apertura del proceso.

Los registros provinciales de procesos colectivos de incidencia colectiva deberán remitir de forma periódica al Registro Nacional de Procesos Colectivos, conforme a la reglamentación, la información de los procesos allí inscritos.

Art. 37. – *Creación del Fondo Público de Reparación y Fomento de los Derechos Colectivos.* Créase el Fondo Público de Reparación y Fomento de los Derechos Colectivos que tendrá por objeto financiar mecanismos de difusión e implementación de medidas judiciales y administrativas de reparación y fomento de los derechos colectivos de los consumidores y usuarios, trabajadores, el medio ambiente, y los derechos humanos en general. Funcionará en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, y será administrado por un consejo con una composición de nueve (9) miembros, dos (2) por las asociaciones inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores, uno (1) por las asociaciones sindicales, y uno (1) por las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, dos (2) por las asociaciones no gubernamentales que tengan por objeto la defensa de derechos humanos de incidencia colectiva y no tengan por objeto la protección de los consumidores o el medio ambiente, uno (1) por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, uno (1) por el Ministerio Público y uno (1) por el Defensor del Pueblo de la Nación. Sus decisiones se adoptarán por mayoría simple, su conformación será reglamentada junto con la presente, y una vez constituido, dictará su propio reglamento. El Fondo Público de Reparación y Fomento de los Derechos Colectivos, se integra por:

- a) Las partidas que al efecto contemple el presupuesto general de la administración pública;
- b) Los recursos provenientes de planes nacionales para el fortalecimiento de los derechos de los consumidores, trabajadores, el medio ambiente, y los derechos humanos en general, que específicamente se le asignen;
- c) El monto indemnizatorio determinado, por acuerdo homologado o por sentencia judicial, en las acciones judiciales colectivas, cuando los miembros del grupo no hubieran concurrido a retirar dichos fondos, habiendo transcurrido un (1) año contado a partir de las medidas de publicidad que informen del derecho a recibir la reparación;

- d) El monto indemnizatorio determinado por acuerdo homologado entre las partes o por sentencia judicial, en las acciones judiciales colectivas, cuando el juez o las partes fijen un resarcimiento para beneficiar al grupo afectado;
- e) El monto establecido en concepto de sanción pecuniaria disuasiva o de daño punitivo en las acciones judiciales colectivas, cuando no se pudiere identificar a miembros del grupo beneficiarios o cuando éstos no hubieran concurrido a retirar dichos fondos, habiendo transcurrido un (1) año contado a partir de las medidas de publicidad que informen del derecho a recibir dicho monto, o el juez o jueza hubiera resuelto su entrega total o pericial al Fondo Público de Reparación y Fomento de los Derechos Colectivos;
- f) El producido de sus operaciones y de la renta, frutos y venta de sus activos;
- g) Contribuciones, subsidios, legados o donaciones.

El Registro Nacional de Procesos Colectivos deberá informar al consejo la inscripción de toda acción judicial colectiva alcanzada por la presente ley, sentencia o acuerdo homologado.

El consejo así como cualquiera de los legitimados del artículo 11, incisos *b), c), d), e) y f)*, podrán presentarse en toda acción judicial colectiva para requerir la transferencia al Fondo Público de Reparación y Fomento de los Derechos Colectivos de los fondos enumerados en los puntos *c), d) y e)*.

Sin perjuicio de lo aquí dispuesto, en las hipótesis previstas por los artículos 32 y 33 de la presente ley los jueces competentes podrán disponer la creación de un fondo especial ad hoc destinado a implementar la sentencia colectiva o facilitar su liquidación en cada caso concreto. De acuerdo a las circunstancias del caso, el juez o jueza podrá bajo su supervisión designar como administrador del fondo ad hoc a un auxiliar de justicia conforme el artículo 33.

Art. 38. – El Fondo Público de Reparación y Fomento de los Derechos Colectivos tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover la investigación, difusión y educación en los derechos de los consumidores, trabajadores, del medio ambiente y demás derechos de incidencia colectiva, así como sus mecanismos de protección colectivos;
- b) Proveer fondos para la obtención de prueba útil para la presentación de acciones colectivas o para la realización de pericias y otras medidas dispuestas en los procesos colectivos cuando sea imposible su realización por razones económicas;
- c) Realizar las tareas necesarias para resarcir o restablecimiento de los derechos del grupo afectado, en los casos en que los jueces

establezcan un resarcimiento en favor de un colectivo, o la realización de tareas de restablecimiento de derechos, acreditando dicho cumplimiento ante el juez que lo hubiera ordenado, y siguiendo los parámetros establecidos por la sentencia, si los hubiera;

- d) Financiar medidas de modernización, fortalecimiento y capacitación de las autoridades públicas de protección de los derechos de incidencia colectiva o de los derechos sustantivos protegidos por los procesos colectivos.

Art. 39. – *Amigo del tribunal.* En todos los procesos colectivos regulados por esta ley, y en cualquier instancia, podrán presentarse en carácter de amigo del Tribunal, personas físicas y/o jurídicas que no fueran parte en el pleito y que cuenten con reconocida experiencia sobre el objeto de la discusión.

En el auto de apertura del proceso colectivo el juez o jueza deberá fijar un plazo razonable para que los interesados puedan consultar el expediente. La presentación deberá efectuarse en el plazo de diez (10) días de vencido el período de consulta.

La presentación del amigo del tribunal deberá limitarse exclusivamente al aporte de argumentos y opiniones fundadas sobre el objeto del litigio. No podrá ofrecerse prueba alguna.

Podrán también presentarse como amigo del tribunal. En su presentación el interesado deberá cumplir con las siguientes cargas formales, bajo pena de rechazo directo de la presentación:

- a) Acreditar la personería invocada en caso de corresponder;
- b) Acreditar sumariamente la experiencia en el campo sobre el cual versan sus argumentos y opiniones;
- c) Fundar en forma clara y concreta su interés para participar en la causa;
- d) Informar al tribunal sobre la existencia de cualquier tipo de relación con las partes del proceso, declarando expresamente a cuál de ellas apoya con su presentación, en caso de hacerlo;
- e) Informar al juez o jueza si cuenta con interés económico directo en la resolución del asunto.

La admisión de la presentación no confiere al presentante la calidad de parte y extingue sus posibilidades de actuación en la causa. No habrá sustanciación al respecto.

La actuación del amigo del tribunal no devengará honorarios.

Art. 40. – *Audiencias públicas.* En cualquier momento del proceso, el juez o jueza podrá convocar a audiencia pública al efecto que considere necesario para una mejor resolución del conflicto, o realizar de forma pública cualquiera de las audiencias establecidas en el procedimiento. En las audiencias públicas a que

se refiere la presente ley, el juez o jueza precisará su objeto y finalidad en la orden de convocatoria. Podrán participar de las audiencias públicas todos los sujetos intervinientes en el proceso, independientemente de aquellos auxiliares de la justicia que se convocaren al efecto.

El juez o jueza fijará las condiciones de realización, debiendo garantizar la intervención efectiva de las partes y sus representantes. Igualmente, deberá permitirse la participación de toda persona interesada en el caso. Podrá interrogar libremente a cualquiera de ellas sobre cuestiones relevantes del proceso. Los elementos de juicio que surjan de la audiencia pública deberán ser ponderados expresamente en la sentencia.

CAPÍTULO VI

Art. 41. – *Leyes procesales locales.* Se aplicarán supletoriamente las reglas del proceso de conocimiento ordinario previsto en el código procesal que corresponda según el fuero ordinario o federal interviniente y en cuanto resulte compatible con las pautas fijadas en la presente ley, así como los institutos procesales correspondientes a la materia de fondo sobre la que trate el proceso.

Art. 42. – *Leyes de honorarios locales.* Para el cálculo de las regulaciones de honorarios de los procesos del primer párrafo del artículo 1º, se aplican las disposiciones de leyes nacionales o provinciales según corresponda.

Para los procesos del segundo párrafo del artículo 1º se aplicará exclusivamente la ley de honorarios profesionales de abogados, procuradores y auxiliares de la justicia nacional y federal 27.423 o la que eventualmente la reemplace.

Art. 43. – *Mediación.* Los procesos colectivos quedan exceptuados del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria. Toda mediación deberá realizarse dentro del proceso judicial, bajo la supervisión del juez o jueza y con la participación del Ministerio Público cuando no interviniera como parte.

Art. 44. – *Vigencia.* La presente ley entra en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial. En los procesos que se encuentren en trámite y sean alcanzados por la presente, las partes tendrán un plazo de treinta (30) días para proponer las adecuaciones necesarias del proceso a los fines de cumplir con los requisitos de la presente. Agotado el plazo, el juez o jueza interviniente deberá en el plazo de diez (10) días dictar las medidas necesarias para adecuar el proceso a la presente ley, respetando el debido contradictorio y sin retrotraer las etapas cumplidas.

Art. 45. – *Invitación.* Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley a los fines de adoptar la presente ley para la regulación de los procesos de tutela de derechos de incidencia colectiva indivisibles no interjurisdiccionales o para la tutela de derechos de incidencia colectiva

individuales homogéneos que no tengan efectos fuera de las respectivas jurisdicciones.

Art. 46.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de la comisión, 23 de octubre de 2018.

Diego M. Mestre. – Marcela Campagnoli. – Juan Aicega. – María G. Burgos. – Jorge R. Enríquez. – Fernando A. Iglesias. – Daniel A. Lipovetzky. – Juan M. López. – Silvia G. Lospennato. – Marcelo A. Monfort. – Luis A. Petri. – Pablo G. Tonelli.

En disidencia parcial:

Vanessa Siley. – Juan F. Brügge. – Javier David. – Analía Rach Quiroga. – María E. Soria.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LAS SEÑORAS DIPUTADAS VANESA SILEY Y ANALÍA RACH QUIROGA

Señor presidente:

Los abajo firmantes, miembros de la Comisión de Justicia, han considerado el proyecto de ley de autorización del diputado José Luis Ramón sobre acceso a la justicia colectiva (expediente 6.234-D.-2018) y los proyectos tenidos a la vista de las diputadas Anabella Ruth Hers Cabral (expediente 2.710-D.-2017); Graciela Camaño (expediente 2.847-D.-2017); Mario Negri (expediente 345-D.-2017); Néstor Javier David (expediente 1.610-D.-2018); Pablo Gabriel Tonelli (expediente 573-D.-2018); Juan Fernando Brügge (expediente 5.463-D.-2018); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, formulamos las siguientes disidencias al dictamen de mayoría:

En el artículo 7º, donde se pretende regular la admisibilidad del proceso colectivo, se advierte una innecesaria rigurosidad en su inciso *b*) a la hora de establecer los criterios de admisibilidad de la demanda, así “la dificultad de constituir un litisconsorcio entre los integrantes del grupo, sea por el número de sus integrantes o por la presencia de obstáculos económicos, materiales, sociales o culturales al acceso a la justicia...” como requisito para la acción, tiende a restringir el acceso a la misma. En efecto, el requisito que estableció la Corte Suprema de Justicia de la Nación es sólo para el caso de acciones que involucren intereses individuales homogéneos, la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado. (Fallo “Halabi”, considerando 13.)

En efecto bastaría sólo con la demostración de que el ejercicio individual de la acción no aparece plenamente justificado o que nos encontramos ante situaciones que por el tenor del derecho que se pretende tutelar podemos presumir que existe un interés estatal en su protección, como puede ser en el caso de acceso a la educación, salud, vivienda o consumo. En definitiva, el acceso a estos derechos fundamentales debe ser

tutelado efectivamente por el Poder Judicial, por lo cual permitir una regulación laxa sobre este aspecto resulta el criterio más acorde con las prescripciones constitucionales que regulan la materia. De otro modo se daría lugar a restricciones que habilitan impugnaciones y dilaciones procesales que obstaculizan la tutela de derechos fundamentales.

Los requisitos que deben establecerse como de admisión para este tipo de acciones son los establecidos en dicho precedente. Proponemos la siguiente redacción:

“Artículo 7º: *Admisibilidad del proceso colectivo.* Son requisitos del proceso colectivo:

“[...] *b*) Acreditar que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado o, en su defecto, acreditar un presumible interés estatal en la defensa del derecho invocado”.

En cuanto a lo que se refiere a requisitos excesivos, el artículo 9º del proyecto en tratamiento resulta también pasible de ser criticado e impugnado bajo el estándar de razonabilidad que consagra el artículo 28 de la Constitución Nacional a la hora de reglamentar derechos.

El mismo, en el inciso *a*) establece: “Definir cualitativamente al grupo involucrado a efectos de establecer los límites subjetivos del proceso. De ser posible, deberá estimar el número de personas que lo componen. La contraparte deberá aportar la información necesaria que obre en su poder para establecer dicho número”.

El criterio utilizado vuelve a ser absolutamente restrictivo. Al establecer criterios tan rígidos para el contenido de la acción se la desnaturaliza y cae en el riesgo de que los mismos puedan ser utilizados e interpretados para impedir la prosecución de la misma.

Resulta irrisorio tener que estimar el número de personas que componen un colectivo a efectos de determinar los límites subjetivos de su alcance. Este tipo de acciones tienen efectos *erga omnes*. Pensemos qué hubiese sucedido de aplicarse este criterio a la causa “Mendoza” tendiente a sanear la cuenca Matanza- Riachuelo.

Lo que sucede con este exceso de rigor procesal es que torna inaplicable e improcedente gran parte de las acciones colectivas. El foco siempre debe estar puesto en lo que se pretende tutelar: el bien colectivo que está en riesgo y/o la reversión de una situación fáctico/jurídica que pone en riesgo los derechos de un indeterminable número de personas.

Basta al respecto remitirse al punto II del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos creado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante la acordada 12/16.

Es por ello que proponemos la siguiente redacción:

“Artículo 9º: *Demanda. Contenido.* La demanda colectiva deberá: *a*) Definir cualitativamente al grupo involucrado en el caso, justificando su adecuada representación; *b*) En los procesos que tengan por objeto bienes colectivos deberá indicar el bien colectivo cuya tutela persigue y que la pretensión esté focalizada en la incidencia colectiva del derecho; *c*) En los procesos

colectivos referentes a intereses individuales homogéneos deberá indicar la causa fáctica o normativa común que provoca la lesión de derechos, que la pretensión esté focalizada a los aspectos comunes; *d*) Denunciar, con carácter de declaración jurada, otros procesos con pretensiones similares en los que el actor sea parte; *e*) Explicar, con la mayor precisión posible, el tipo, características y forma de implementación que, a juicio de la actora, deba contener la sentencia definitiva a dictarse...”.

Con respecto al artículo 11, inciso *b*), respecto de las asociaciones civiles, resulta confusa la regulación que señala que estarán legitimadas “...otras personas jurídicas privadas que tengan por objeto la defensa de los derechos de incidencia colectiva...”.

En efecto el límite impuesto por la propia Corte Suprema en el precedente “Halabi” es otorgar legitimación a estas personas jurídicas siempre que el bien colectivo que se pretende tutelar se relacione con su objeto social. Ello es así porque es el contenido material del bien lo sustancial para otorgar legitimación.

Conforme a ello, proponemos:

“Artículo 11: *Legitimación colectiva*. Serán legitimados para representar al grupo en la acción colectiva [...] *b*) Las asociaciones civiles, fundaciones y otras personas jurídicas privadas cuyo objeto social se vincule con el bien colectivo que se pretende tutelar o con el derecho dañado en el caso de intereses individuales homogéneos”.

Otra modificación que debe realizarse en el proyecto a despacho se vincula con el instituto creado en el artículo 12 de la “pretensión colectiva pasiva”. Al respecto resaltamos que el núcleo de la regulación en esta materia debe ser el derecho a tutelar y, en consecuencia, la regla para la legitimación pasiva debe centrarse en la relación jurídica subjetiva que ostenta aquella persona que vulnera el bien que pretendemos tutelar.

Una regulación extensiva respecto de la legitimación pasiva y su correspondiente representación lo único que logra es una dilación procesal. Debe notarse que sin asumir mayores dilaciones y/o pedidos de prórroga se prevé en el proyecto a despacho una incidencia de 35 días sólo para tramitar la adecuada representación de los demandados colectivos, limitando a su vez peligrosamente los efectos de la cosa juzgada.

Se señala, respecto a la cosa juzgada, que la sentencia –ya sea favorable o desfavorable– constituirá cosa juzgada siempre que los demandados hayan sido adecuadamente representados.

Afirmar lo expuesto implica que pese a haber tramitado todo el proceso y dictado de sentencia firme en el mismo, los accionados puedan oponer excepción a la cosa juzgada por considerarse indebidamente representados.

Dicho artículo, cuya derogación proponemos, pone en jaque la continuidad de un proceso colectivo y en

riesgo los efectos de la cosa juzgada para la parte demandada en esta clase de acciones.

En cuanto al artículo 13 que regula la “representación adecuada” debemos señalar lo siguiente: Este instituto aparece nombrado en el reglamento de la Corte para las acciones colectivas. Sin mayores requisitos que “justificar la adecuada representación del colectivo”.

¿Cómo se determina la “capacidad y experiencia del legitimado y abogados” –(inciso *a*)–? ¿De qué manera se acredita la “calidad de la actuación desarrollada en el pleito y conocimiento demostrado acerca de la materia que versa” –(inciso *c*)–?

Estas condiciones otorgan una enorme posibilidad para entorpecer el avance de este tipo de acciones, chocando contra los preceptos constitucionales. Tanto jueces/zas como las partes pueden controlar en todo momento del proceso la idoneidad de la representación poniendo en riesgo su avance. La tutela judicial efectiva tiende a la eliminación de barreras procesales, no a la creación de un sinfín de obstáculos. Debe notarse que en el texto propuesto a debate se establece la potestad de revisar la idoneidad de esta representación no durante su desarrollo –como lo entiende la Corte Suprema– sino también al inicio, entendiéndose como un requisito de admisibilidad de la acción colectiva.

En este aspecto, consideramos que la forma de asegurar el requisito de representatividad adecuada es mediante la publicidad de la acción y el llamado a que otras organizaciones y actores se presenten a subsanar las posibles fallas en la representación que sean identificadas a lo largo del proceso.

Entendemos que cualquier intento de restringir o limitar la legitimación activa para promover acciones colectivas debe considerar que, en la Argentina, dicha legitimación emerge directamente de la Constitución. En nuestro país, el reconocimiento constitucional de la legitimación para promover este tipo de procesos importa un análisis de su aptitud para representar los derechos en juego efectuado directamente por el poder constituyente. En consecuencia, ello impide que se pretenda analizar la cuestión de la idoneidad del representante colectivo en nuestro país, con el mismo rigor que se lo hace en otros países.

En consecuencia, la redacción que proponemos es la siguiente:

“Artículo 13: *Representación adecuada*. El/la demandante deberá acreditar la adecuada representación del colectivo que invoca. Luego de resuelta la apertura del proceso colectivo en los términos del artículo 16 de la presente, el juez o jueza podrá analizar a lo largo del proceso la idoneidad de esta representación. En caso de que entienda que este requisito ha dejado de estar configurado, deberá suspender el proceso por el plazo que estime razonable y proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 14”.

La redacción del artículo 14 deja librado a criterio judicial la posibilidad de la potestad de remover al legitimado activo y la posibilidad de darle el impulso procesal al Ministerio Público o al Defensor del Pueblo,

herramienta a la cual consideramos que puede ser utilizada de manera arbitraria por el poder jurisdiccional y vulnerar a la representación de los colectivos. Por tanto, sugerimos la supresión del artículo 14 ya que no estamos de acuerdo con este tipo de herramientas.

Con respecto al artículo 15 consideramos sumamente excesiva la aplicación de sanciones a los abogados representantes de los juicios colectivos ya que entendemos que por la situación en que se encuentran y su gran esfuerzo para representar debidamente estas demandas, darles la posibilidad de sancionar a los jueces a estas mismas personas va a limitar la cantidad de profesionales que quieran impulsar este tipo de causas. Por lo tanto, consideramos como única posibilidad de sanción la redactada en el inciso c) del artículo 15, ya que consideramos que es la única sanción que tiene la intención de resguardar los derechos de los representados en los juicios colectivos. La propuesta de modificación sería la siguiente:

“Artículo 15: *Sanción*. El juez o jueza podrá, de oficio o a solicitud una de las partes o de cualquiera de los legitimados colectivos que se hubiera presentado conforme el artículo 13 antepenúltimo párrafo, aplicar una sanción de multa de cuatro (4) salarios mínimos vitales y móviles e inhabilitación para revestir el carácter de representante adecuado, durante el plazo de dos (2) años, al legitimado colectivo que omita u oculte, en cualquier etapa del proceso, poseer intereses contrarios a los representados”.

En cuanto al artículo 18 consideramos que, como regla, el costo de las notificaciones debería ser asumido por la demandada, atendiendo el hecho de que, por lo general, las circunstancias siempre lo aconsejan para no impedir el acceso a la justicia del colectivo demandante. Es que son las demandadas en este tipo de procesos las que cuentan siempre con canales y herramientas de comunicación habituales con los/as integrantes del grupo, y que pueden hacerlo a nulo o muy bajo costo, por ejemplo, mediante la publicidad en canales de comunicación oficial, cuando se trata del Estado, mediante la facturación y otros medios de comunicación entre muchos demandados habituales.

Las excepciones a este principio deberían estar expresamente previstas en el texto. En el caso de que no resulte aconsejable poner la publicidad a cargo del demandado por los altos costos que conlleva, los costos de publicidad deberían ser solventados por el Estado, como medida necesaria para asegurar el acceso a la justicia. Conforme a ello, proponemos la siguiente redacción:

“Artículo 18: *Características de las medidas de publicidad*. La notificación deberá efectuarse en forma concisa, clara y en un lenguaje simple de entender para cualquier persona. A tal efecto, deberán tomarse en especial consideración las características personales y sociales del grupo al cual va dirigida y la posibilidad de acceso al medio a través del cual se realice la publicidad.

Deberá comunicarse, como mínimo, lo siguiente:

- a) El objeto de la acción.
- b) La definición del grupo y sus pretensiones o defensas.
- c) La opción del miembro del grupo de participar en el proceso con patrocinio letrado, si así lo quisiera.
- d) La opción de excluirse del grupo al miembro que lo solicite, indicando el plazo y la forma para solicitarlo.
- e) El efecto obligatorio de la sentencia sobre los miembros del grupo que no ejerzan su derecho de exclusión.
- f) La posibilidad de cualquier interesado que no sea parte en el pleito y que cuente con reconocida experiencia sobre el objeto de la discusión, de presentarse como amigo del tribunal conforme los requisitos del artículo 38.

El juez o jueza podrá, conforme lo considere pertinente, ordenar nuevas notificaciones a un sector o a todo el grupo frente a actuaciones posteriores en el proceso que lo justifiquen por su importancia.

El costo de las notificaciones estará a cargo de la parte demandada. En caso de que dicho costo sea imposible realizar y que se encuentre afectado el acceso a la justicia del grupo, el juez o jueza podrá imponer el costo de esta notificación sea absorbido por autoridad pública competente en la materia sobre la que versee la acción según la jurisdicción asignada.

El juez o jueza podrá requerir al demandado, cuando ello resulte útil para identificar a los eventuales integrantes del grupo, la información que estime conveniente para cumplir con la notificación. No proveerla será considerado como violación al deber de colaboración procesal y podrá ser ponderado como un indicio al dictarse sentencia”.

Continuando con la eliminación de las barreras que ponen en peligro la continuidad de la acción, resulta necesario modificar la redacción del artículo 21 en tanto permite resolver preliminarmente la falta de legitimación activa, cuando la misma fuera manifiesta.

Al respecto no se establecen los parámetros que permiten concluir que esta falta de legitimación es manifiesta, por lo cual su interpretación estará a cargo del juez o jueza, permitiendo con ello una gran dilación en la continuidad de la acción, máxime si consideramos que la excepción de falta de legitimación activa suele ser uno de los recursos procesales más utilizados por las accionadas en este tipo de clases. Por ello proponemos su eliminación del artículo, el cual deberá quedar redactado de la siguiente manera:

“Artículo 21: *Audiencia de prueba y resolución de excepciones*. Una vez contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo se correrá traslado por el plazo de diez (10) días de los hechos nuevos, y las excepciones previas si las hubiere. Las únicas excepciones admisibles como de previo y especial pronunciamiento son las de litispendencia, y cosa juzgada. Contestado

el traslado o agotado el plazo, se convocará de oficio a audiencia para resolver las excepciones, determinar los hechos controvertidos, definir la admisibilidad y pertinencia de las pruebas ofrecidas, dictar las medidas de mejor proveer que fueren necesarias, disponer la carga provisoria de los gastos de producción probatoria si correspondiere, y abrir la causa a prueba en el caso de existir hechos controvertidos.

“En la audiencia de prueba y resolución de excepciones, el juez o jueza podrá establecer el cronograma de trabajo, y/o ordenar algunas de las medidas del artículo 32 de esta ley”.

En cuanto al artículo 23 de litispendencia y conexidad entre procesos colectivos y acciones individuales se establece un requisito más que desnaturaliza la acción, siendo que resulta materialmente de imposible cumplimiento y genera una inútil dilación del trámite procesal. Pretender la “...verificación de oficio o a pedido de parte de la existencia de procesos individuales pendientes fundados en la misma causa, en cualquier tribunal del país...” es una medida absurda que demuestra el desconocimiento sobre nuestro sistema judicial ya que no se lleva un registro de las acciones individuales de manera tal que permita una constatación de litispendencia con la acción colectiva iniciada. Es en estos casos donde la adecuada publicidad de las acciones colectivas puede evitar perjuicios y dispendios procesales, siendo necesario reforzar tal instituto y no crear dilaciones absurdas como el control en todo el país de las acciones individuales que podrían generar litispendencia con la acción colectiva. Por ello proponemos su eliminación y la siguiente redacción del artículo 23:

“Artículo 23: *Litispendencia y conexidad entre procesos colectivos y acciones individuales.* La promoción de un proceso colectivo no impide la iniciación de acciones individuales fundadas en la misma causa, cuando la materia en debate lo permita. Si existiere proceso individual en el que el demandado sea parte, éste deberá informar sobre la existencia de una acción colectiva con identidad de sujeto, objeto y causa bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, el actor individual se beneficiará de la cosa juzgada colectiva aun en el caso de que la demanda individual sea rechazada”.

Otro de los puntos esenciales de las acciones colectivas es el vinculado con la “cosa juzgada” (artículo 30). Como principio interpretador para la cosa juzgada en la acción colectiva debe resaltarse el criterio ya adoptado por el legislador en materia de derecho de consumidores y usuarios, en tanto en el artículo 54 de la ley 24.240 se indica que la sentencia sólo hará cosa juzgada cuando se haya hecho lugar a la pretensión. ¿Por qué esta regulación? Al respecto, tenemos a bien destacar que la posibilidad de promover procesos colectivos supone un elemento del derecho a la tutela judicial efectiva y de los derechos de asociación y participación en los asuntos públicos. Por lo tanto, no cabe restringir en ningún caso la posibilidad de que se promueva una nueva acción ante el evento del fracaso

de una anterior. Máxime si consideramos el dinamismo que presentan este tipo de acciones en lo que refiere a la aparición de nuevos hechos y nuevos medios probatorio de carácter constante.

Conforme a ello, proponemos la siguiente redacción:

“Artículo 30: *Sentencia y cosa juzgada.* La sentencia, tanto si hiciere lugar o si desestimare la pretensión, así como el acuerdo transaccional debidamente homologado, deberá incluir una descripción precisa del grupo involucrado. La sentencia que haga lugar a la pretensión hará cosa juzgada para el demandado y para todos/as los/as que se encuentren en similares condiciones a las del colectivo accionante. La decisión no tendrá eficacia sobre aquellos que hubieran solicitado su exclusión en los supuestos de derechos de incidencia colectiva individuales homogéneos. En la sentencia deberán individualizarse los nombres de las personas que hubieran solicitado oportunamente su exclusión.

“Quien pretenda discutir la oponibilidad o validez de la sentencia o acuerdo transaccional pasado en autoridad de cosa juzgada, deberá hacerlo por vía autónoma ante un juez o jueza distinto al que dictó la decisión”.

FUNDAMENTOS GENERALES DE LA DISIDENCIA PARCIAL

Que la propuesta de modificación de los artículos reseñados se centra en la obligación que asiste a esta Cámara de evitar la creación de una regulación que en vez de reglamentar de modo razonable una garantía constitucional, la desnaturalice desvirtuando su objeto.

El acceso a servicios públicos, las acciones por los tarifazos, la defensa del ambiente, el acceso a derechos fundamentales como educación, salud y vivienda; todos derechos en franco retroceso por las políticas públicas ejecutadas por el Poder Ejecutivo, hacen que la regulación de este tipo de procesos deba tender a otorgar facilidades para su operatividad y no, como se pretende en el proyecto, alterar mediante excesivo rigor formal la naturaleza de este tipo de acciones.

En el proyecto presentado se establecen excesivos requisitos para la admisión y prosecución de la acción colectiva. Asimismo, se modifica el concepto de cosa juzgada para la acción colectiva, contrariando así los criterios adoptados anteriormente, incluso por esta Cámara, en materia de derecho del consumo.

Es por ello que para lograr una regulación respetuosa de los parámetros constitucionales previstos en los artículos 42 y 43 de nuestra Carta Magna y respetuosos de la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal, proponemos las modificaciones expuestas precedentemente.

Vanessa Siley. – Analía A. Rach Quiroga.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Justicia al considerar el proyecto de ley de los señores diputados Ramón y Miranda por

el que se establece un régimen de acceso a la justicia colectiva, habiendo tenido a la vista los proyectos de ley de los señores diputados: Hers Cabral, expediente 2.710-D.-2017; Camaño, expediente 2.847-D.-2017; Negri, expediente 345-D.-2017; David, expediente 1.610-D.-2018; Tonelli, expediente 573-D.-2018; Brügge, expediente 5.463-D.-2018, de similar tenor y contenido, y luego de un exhaustivo análisis, aconseja su sanción, con modificaciones.

Diego M. Mestre.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA COLECTIVA

CAPÍTULO I

Artículo 1° – *Ámbito de aplicación.* Esta ley regula los procesos judiciales para la tutela de los derechos de incidencia colectiva indivisibles interjurisdiccionales o para la tutela de derechos de incidencia colectiva individuales homogéneos con efectos en más de una jurisdicción, sea que tramiten ante la justicia ordinaria provincial o nacional o ante la justicia nacional federal.

En los procesos judiciales que tramiten ante la justicia nacional ordinaria o federal, para la tutela de derechos de incidencia colectiva indivisibles no interjurisdiccionales o para la tutela de derechos de incidencia colectiva individuales homogéneos que no tengan efectos en más de una jurisdicción, se aplicará la presente ley.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta ley, la tutela de los derechos enumerados en el párrafo anterior, cuando sea realizada por medio del proceso de amparo, hábeas corpus o hábeas data regulados por leyes provinciales o nacionales. En estos casos, los principios e institutos de la presente ley serán de aplicación en tanto no afecten la rapidez del proceso, a excepción de la inscripción en el Registro Nacional de Procesos Colectivos, que deberá realizarse en la primera oportunidad procesal posible.

Art. 2° – *Principios.* Los procesos colectivos se rigen por los siguientes principios:

- a) *Acceso a la justicia y debido proceso:* Las personas o grupos de personas tienen derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso para la protección de los derechos de incidencia colectiva. Las normas que rigen el proceso colectivo deben aplicarse con la finalidad de facilitar el acceso a la justicia, especialmente de aquellos grupos estructuralmente vulnerables, desprotegidos o desaventajados;

- b) *Oralidad:* La sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se deben desarrollar en forma predominantemente oral, con excepción de los actos procesales que deban realizarse por escrito;

- c) *Inmediación:* Los jueces deben presidir las audiencias;

- d) *Concentración y economía procesal:* Los actos procesales deben realizarse sin demora y se procurará concentrar la actividad procesal;

- e) *Eficiencia y eficacia:* El proceso colectivo debe lograr la eficiencia y eficacia en la resolución de conflictos de gran escala, buscando soluciones uniformes para conflictos repetitivos o estructurales, sin importar la cuantía del litigio. Se debe procurar la optimización de los resultados alcanzados en relación con el uso de los recursos disponibles e invertidos en su consecución y la efectiva protección de los derechos;

- f) *Colaboración, buena fe, lealtad procesal y prohibición de abuso del proceso:* Las partes y demás intervinientes en el proceso deben actuar con colaboración, lealtad, buena fe y probidad. Los jueces deben tomar, a petición de parte o de oficio, las medidas necesarias que resulten de la ley o de sus poderes de dirección para prevenir, investigar o sancionar cualquier acción u omisión o abuso contrarios a los principios del proceso, y evitar situaciones de abuso de derecho o fraude a la ley;

- g) *Determinación de la verdad procesal y amplitud probatoria:* Deben tenerse por acreditados los hechos invocados según la sana crítica y observarse las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Los jueces deben formar su convicción mediante la valoración conjunta y armoniosa de toda la prueba producida y explicar con argumentos de carácter objetivo su decisión. Los elementos de prueba sólo tienen valor si han sido obtenidos por medios lícitos y se han respetado las reglas formales de su adquisición procesal;

- h) *Publicidad y participación democrática:* El proceso colectivo debe buscar la amplitud, publicidad y transparencia de la discusión, así como la resolución definitiva de los conflictos colectivos.

Estos principios deberán ser consideradas por el juez o jueza como pautas interpretativas para resolver cualquier conflicto hermenéutico y de ponderación que pueda presentarse en la aplicación de la presente ley.

Art. 3° – *No alteración de los principios de las normas sustantivas.* El proceso colectivo reglamentado por la presente ley no disminuye los mecanismos procesales protectorios contemplados en la legislación

de fondo para la materia de que se trate, ni la aplicación de los principios que rijan en cada caso, ni el orden público que impere en dichas materias.

CAPÍTULO II

Art. 4° – *Competencia ordinaria y federal. Domicilio.* La competencia para tramitar los procesos de tutela de los derechos de incidencia colectiva indivisibles interjurisdiccionales o para la tutela de derechos de incidencia colectiva individuales homogéneos con efectos en más de una jurisdicción, será del juez o jueza del fuero ordinario provincial o nacional correspondiente conforme a la materia de fondo objeto del proceso colectivo.

Para determinar la competencia federal en la tramitación de los procesos de tutela de los derechos de incidencia colectiva indivisibles interjurisdiccionales o para la tutela de derechos de incidencia colectiva individuales homogéneos con efectos en más de una jurisdicción, además de lo establecido en el artículo 116 de la Constitución y las leyes que la reglamenten, se tendrán en cuenta las siguientes reglas especiales:

- a) Procederá la competencia federal cuando el bien colectivo indivisiblemente comprometido en la acción deducida tenga carácter interjurisdiccional, circunstancia que deberá ser demostrada prima facie por quien lo invoque, mediante elementos de convicción suficientes;
- b) Procederá la competencia federal si el origen común de las lesiones o defensas divisibles por las que se debate colectivamente tiene carácter interjurisdiccional;
- c) No procederá la competencia federal por razones de vecindad por la sola circunstancia de existir miembros del grupo que habiten en diversas jurisdicciones;
- d) Procederá la competencia federal por razones de vecindad si todos los miembros del grupo habitaran en una jurisdicción distinta a la contraparte.

En los procesos de tutela de los derechos de incidencia colectiva indivisibles interjurisdiccionales o para la tutela de derechos de incidencia colectiva individuales homogéneos con efectos en más de una jurisdicción será competente, a elección del actor, el juez o jueza del domicilio de la sede social de la demandada, de cualquier otro domicilio en el que se hubiera avecinado la demandada, donde se hubiere perfeccionado al menos una de las relaciones jurídicas comprendidas en el grupo representado, o donde al menos uno de los hechos se hubiere exteriorizado o tenido efecto.

Art. 5° – *Deberes y facultades del juez o jueza.* El juez o jueza tiene el deber de dirigir y gestionar el proceso colectivo de la manera más adecuada, rápida y eficiente posible, conforme a las particulares circunstancias de la causa y al interés público involucrado en el conflicto.

En cumplimiento de este deber, en cada caso y en la fase más temprana posible, el juez o jueza podrá definir un cronograma de trabajo que contemple plazos y modalidades, para la realización de los distintos actos procesales en función de las particularidades del caso, y del mejor cumplimiento de las finalidades establecidas en el artículo 2°. El juez o jueza procurará durante todo el desarrollo del proceso que las partes, auxiliares y demás sujetos intervinientes cumplan con los objetivos referidos según el cronograma estimado.

El juez o jueza del proceso colectivo puede tomar cualquier medida de gestión y ordenamiento que estime conveniente para una resolución más rápida, económica y eficiente del conflicto, siempre y cuando se respete el contradictorio y la igualdad entre las partes.

El juez o jueza tiene un deber calificado de motivación de las decisiones interlocutorias y definitivas que tome en los procesos colectivos tramitados conforme la presente ley, debiendo ponderar los argumentos y consideraciones relevantes aportados por los sujetos intervinientes en el debate para su resolución. Asimismo, tiene el deber de utilizar en todo momento un lenguaje claro y sencillo para permitir la debida difusión y comunicación pública del contenido de tales decisiones.

Aun cuando una demanda no hubiera sido promovida cumpliendo con los requisitos formales establecidos en la presente ley, si el juez o jueza entendiera que se trata de un supuesto alcanzado por los artículos 1°, 2° y 8°, podrá disponer de oficio que se efectúen las precisiones y adecuaciones correspondientes para su tramitación conforme el trámite de la presente ley. Con tal fin, podrá notificar a los legitimados del artículo 10 incisos b), c), d), e), y f) para que asumen la representación colectiva activa, o iniciar el procedimiento del artículo 11 para seleccionar al representante colectivo pasivo para los casos en que sea necesario.

Art. 6° – *Excusación.* Únicamente serán motivos de recusación o excusación del juez o jueza interviniente en un proceso alcanzado por la presente ley, los siguientes:

- a) Haber sido el juez o jueza defensor, emitido opinión o dictamen, o dado recomendaciones acerca del pleito, antes de comenzado el proceso, de alguno de los representantes de grupo, o de las partes que actúen en interés propio;
- b) Haber recibido el juez o jueza beneficios de importancia de alguno de los representantes de grupo, o de las partes que actúen en interés propio;
- c) Tener el juez o jueza con alguno de los representantes de grupo, o de las partes que actúen en interés propio, amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato;
- d) Tener contra representantes de grupo, o de las partes que actúen en interés propio, enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la

excusación por ataques u ofensas inferidas al juez o jueza después que hubiere comenzado a conocer del asunto.

CAPÍTULO III

Art. 7° – *Admisibilidad del proceso colectivo*. Son requisitos del proceso colectivo:

- a) La existencia de un caso;
- b) La imposibilidad o grave dificultad de constituir un litisconsorcio entre los integrantes del grupo, sea por el número de sus integrantes o por la presencia de obstáculos económicos, materiales, sociales o culturales al acceso a la justicia que dificulten el ejercicio efectivo de los derechos;
- c) El predominio de las cuestiones comunes sobre las individuales, ya sea porque la pretensión se enfoque en la tutela de un bien o derecho de incidencia colectiva indivisible perteneciente a un grupo relevante de personas; o porque, tratándose de bienes o derechos de objeto divisible, las cuestiones individuales no sean un obstáculo para la resolución concentrada de las cuestiones comunes.

El monto económico de las pretensiones individuales homogéneas no constituirá un recaudo de admisibilidad del proceso colectivo.

Art. 8° – *Pretensión colectiva*. La pretensión colectiva será admisible si se funda en hechos que den lugar al trámite de un proceso colectivo y se limita exclusivamente a resolver las cuestiones comunes invocadas por el representante del grupo.

De existir cuestiones heterogéneas entre los miembros del grupo, éstas deberán dirimirse individualmente en forma posterior a la sentencia colectiva, por vía incidental o en procesos individuales, según se ejerza o no el derecho de exclusión. El juez o jueza tendrá amplias facultades para administrar el proceso de modo de resolver adecuadamente la controversia, preservando las finalidades referidas en el artículo 2°.

Art. 9° – *Demanda*. *Contenido*. La demanda colectiva deberá:

- a) Definir cualitativamente al grupo involucrado a efectos de establecer los límites subjetivos del proceso. De ser posible, deberá estimar el número de personas que lo componen. La contraparte deberá aportar la información necesaria que obre en su poder para establecer dicho número;
- b) Demostrar el cumplimiento de los recaudos establecidos en el artículo 7°;
- c) Acreditar la adecuada representatividad del legitimado, cuando ésta no se presuma conforme lo establecido en esta ley;
- d) Declarar otros procesos con pretensiones similares en los que el actor sea parte y, en su caso,

los datos necesarios para individualizarlos y su estado procesal;

- e) Explicar, con la mayor precisión posible, el tipo, características y forma de implementación que, a juicio de la actora, deba contener la sentencia definitiva a dictarse.

Art. 10. – *Incompatibilidad de la vía administrativa previa*. Resulta incompatible con el ejercicio de la pretensión de tutela de los derechos de incidencia colectiva indivisibles interjurisdiccionales o para la tutela de derechos de incidencia colectiva individuales homogéneos con efectos en más de una jurisdicción, exigir el agotamiento previo de la vía administrativa.

Art. 11. – *Legitimación colectiva*. Serán legitimados para representar al grupo en la acción colectiva:

- a) Todo afectado individual;
- b) Las asociaciones civiles, fundaciones y otras personas jurídicas privadas que tengan por objeto la defensa de derechos de incidencia colectiva;
- c) El Ministerio Público;
- d) El Defensor del Pueblo nacional, provincial o municipal;
- e) Las asociaciones sindicales;
- f) Aquellos sujetos a los cuales leyes especiales confieran legitimación colectiva.

Son legitimados pasivos las personas, o el colectivo cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho.

La legitimación activa perdura no obstante el cese durante la tramitación del proceso de la causa fáctica o normativa que motivó su promoción.

Art. 12. – *Pretensión colectiva pasiva*. Podrán interponerse pretensiones individuales o litisconsorciales contra un grupo de personas.

Quien accione deberá identificar al legitimado que postule como representante adecuado de la clase demandada. El juez o jueza correrá traslado al representante del grupo propuesto por un plazo de veinte (20) días. Contestado el traslado, y en el caso de que el representante propuesto hubiera aceptado ejercer la representación, el juez o jueza deberá evaluar si cumple los parámetros fijados en el artículo 13, designándolo en caso afirmativo como representante de grupo. En caso de no aceptarse la representación por el representante propuesto, el juez o jueza fijará una audiencia abierta dentro del plazo de quince (15) días a las que citará y notificará a la actora, al Ministerio Público y a aquellos integrantes del grupo demandado que a su juicio sean más representativos. Podrá fijar medidas de publicidad para convocar públicamente a otros miembros del grupo demandado. En la audiencia el juez o jueza podrá acordar con los miembros del grupo demandado citados, cuál de ellos asumirá la representación colectiva. Si no fuera posible llegar a un acuerdo sobre cuál de los presentes en la audiencia

representará al grupo, el juez o jueza designará uno de ellos de oficio. En el mismo acto, se dictarán las medidas del artículo 16 y se notificará al representante de la demanda corriéndose traslado por el plazo correspondiente.

En las pretensiones colectivas pasivas, será improcedente conceder el pedido de exclusión a los miembros de la clase. La exclusión sólo será admitida cuando se exponga una causa que el juez o jueza considere razonable mediante una decisión fundada.

La sentencia hará cosa juzgada sea esta favorable o desfavorable para los intereses del grupo, siempre que hayan sido adecuadamente representados en idénticos términos a los fijados en el artículo 29.

Es aplicable a las acciones colectivas pasivas lo dispuesto en la presente ley para las acciones colectivas activas, en lo que no fuera incompatible.

Art. 13. – *Representación adecuada.* El juez o jueza controlará de oficio o a instancia de parte, a lo largo de todo el proceso, la adecuada representación de los integrantes del grupo por parte del legitimado y de los abogados que asuman la dirección técnica del proceso como apoderados o patrocinantes. A tal efecto será primordial el resguardo de los derechos de los miembros del grupo representado.

Para el análisis inicial de la representación adecuada el juez o jueza deberá evaluar únicamente, el grado de cumplimiento de los siguientes parámetros:

- a) La capacidad y experiencia del legitimado y sus abogados;
- b) Los antecedentes que demuestren su actuación en la defensa judicial y extrajudicial de los derechos de incidencia colectiva;
- c) La calidad de la actuación desarrollada en el pleito y el conocimiento demostrado acerca de la materia sobre la que versa;
- d) El eventual conflicto de intereses;
- e) La representatividad del afectado individual respecto del grupo.

El juez o jueza podrá considerar cumplido este requisito, aun cuando no se cumpla total o parcialmente con uno o varios de los parámetros establecidos en el presente artículo, en función de la naturaleza del caso y, en particular, la vulnerabilidad del grupo representado, la dificultad de asumir la representación por otro de los legitimados colectivos, la urgencia en la resolución del caso y las dificultades para el acceso a la justicia.

Para el análisis de la representación adecuada durante el proceso, el juez o jueza evaluará únicamente, el grado de cumplimiento de los siguientes parámetros:

- a) Su conducta en otros procesos colectivos;
- b) La calidad de la actuación desarrollada en el pleito y el conocimiento demostrado acerca de la materia sobre la que versa;

- c) La idoneidad para representar los derechos del grupo de manera equitativa, sin preferencias que no puedan ser razonablemente justificadas.

Con excepción del afectado individual, la representación adecuada de los sujetos legitimados según lo previsto por el artículo 11, se presumirá salvo hechos probados que acrediten lo contrario.

Podrán presentarse, dentro de los diez (10) días de la finalización de las medidas de publicidad de la acción en los términos del artículo 17, como terceros adherentes simples, cualquiera de los legitimados colectivos, a los fines de controlar la actuación del legitimado colectivo designado por el juez o jueza, señalar los defectos en el ejercicio de la representación y colaborar en el correcto avance del proceso. Su actuación no devengará honorarios.

En caso de que el juez o jueza determine que este requisito ha dejado de estar configurado, deberá suspender el proceso por el plazo que estime razonable y proceder del modo establecido en el artículo 14.

Art. 14. – *Ausencia de impulso procesal y falta de adecuada representatividad.* Transcurrido un (1) año cuando el proceso se halle en primera instancia o seis (6) meses si estuviera en segunda o ulterior instancia del proceso, sin impulso útil del legitimado colectivo activo, a pedido de parte o de oficio, y previo traslado al legitimado colectivo activo para que realice tareas de impulso, el juez o jueza deberá removerlo y ordenar la intervención del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo para que evalúen la necesidad, oportunidad y conveniencia de continuar con el pleito en nombre del grupo y, en su caso, asuman en forma conjunta o indistinta tal representación hasta su culminación o hasta la designación de un nuevo representante del grupo. El juez o jueza podrá también convocar a otros legitimados con reconocidos antecedentes en la defensa de los derechos comprometidos en la contienda, para que asuman la representación del grupo. Si ninguno de los sujetos convocados asume la representación colectiva para continuar con el trámite, se dará por terminado el proceso mediante resolución fundada, sin que se extinga la acción y preservándose la validez de las pruebas producidas. La causa se archivará, previa publicidad de la resolución en forma amplia.

Con excepción del traslado previo, se aplicará el mismo trámite en los casos en que se declare la ausencia de adecuada representatividad del legitimado colectivo.

Art. 15. – *Aplicación de sanciones.* El juez o jueza podrá, de oficio o a solicitud de una de las partes o de cualquiera de los legitimados colectivos que se hubiera presentado conforme el artículo 13, anteúltimo párrafo, aplicar una sanción de multa de cuatro (4) salarios mínimos vitales y móviles e inhabilitación para revestir el carácter de representante adecuado, durante el plazo de dos (2) años, al legitimado colectivo que incurra en alguna de las siguientes acciones u omisiones:

- a) Interponer dos o más acciones colectivas con idéntica o equivalente pretensión, en diversos tribunales;
- b) Renunciar y/o abandonar la representación colectiva, sin invocar justa causa y sin que el juez o jueza hubiera determinado el nuevo legitimado colectivo;
- c) Omitir u ocultar, en cualquier etapa del proceso, poseer intereses contrarios a los representados.

Art. 16. – *Abogados de grupo. Remoción.* El juez o jueza se encuentra facultado para remover a los abogados del grupo en base al incumplimiento de los requisitos de la adecuada representatividad establecidos en el artículo 13.

Art. 17. – *Apertura.* Una vez recibidas las actuaciones, el juez o jueza constatará si existen procesos colectivos en trámite que se refieran al mismo objeto litigioso. En caso de existir, procederá de conformidad con lo normado en el artículo 23. En caso negativo, convocará a la actora y al Ministerio Público a una audiencia dentro de los quince (15) días, para discutir acerca de la admisibilidad del proceso colectivo. En la audiencia, el juez o jueza podrá disponer que una clase de personas sea dividida en subclases a los efectos de un mejor trámite del proceso colectivo. Culminada dicha audiencia, resolverá mediante decisión interlocutoria fundada y motivada, si se encuentran reunidos los recaudos de admisibilidad del proceso colectivo y de las pretensiones deducidas, así como la adecuada representación del legitimado colectivo, en los casos en que dicha representación no se presuma cumplida conforme el artículo 13. En caso afirmativo, declarará la apertura del proceso, ordenará la inscripción en el Registro Nacional de Procesos Colectivos, las medidas de publicidad del proceso y correrá traslado de la demanda por el plazo de veinte (20) días.

La demora del juez o jueza en proceder a la inscripción del proceso será considerada falta grave.

Art. 18. – *Publicidad, citación del demandado y notificaciones.* El juez o jueza determinará las modalidades de notificación y publicidad que estime adecuadas para informar a los miembros de grupo sobre la existencia y estado de tramitación del pleito. Estas modalidades deberán ser razonables según las circunstancias del caso, las particularidades de las pretensiones en discusión y las características del sector de la población a la cual se dirijan.

Se procurará acordar al proceso la mayor publicidad posible y priorizar el uso de las nuevas tecnologías y medios de comunicación digital, radial y televisivos.

No podrá realizarse esta publicidad mediante edictos.

Las medidas de publicidad y el tipo de notificaciones a realizar deben ser acordes con el grado de incentivo que puedan tener los miembros del grupo para intervenir o bien excluirse del proceso. Para determinar este

grado de incentivo el juez o jueza deberá ponderar, entre otras cosas, las características del grupo afectado, la cuantía de las pretensiones individuales y la relevancia social del conflicto colectivo.

Las partes involucradas, el Estado y cualquier otra persona o entidad pública o privada de relevancia social, deberán prestar colaboración en la difusión del asunto a través de las redes sociales, plataformas y medios de comunicación de que dispongan, siempre que ello no suponga una carga desmedida. El juez o jueza podrá requerirles la información pertinente a los fines de resolver sobre las modalidades a implementar en cada caso.

En todos los casos se ordenará la creación de un sitio en Internet de acceso público para mantener informado a cualquier interesado sobre el avance del proceso.

Art. 19. – *Características de las medidas de publicidad.* La notificación deberá efectuarse en forma concisa, clara y en un lenguaje simple de entender para cualquier persona. A tal efecto, deberán tomarse en especial consideración las características personales y sociales del grupo al cual va dirigida y la posibilidad de acceso al medio a través del cual se realice la publicidad.

Deberá comunicarse, como mínimo, lo siguiente:

- a) El objeto de la acción;
- b) La definición del grupo y sus pretensiones o defensas;
- c) La opción del miembro del grupo de participar en el proceso con patrocinio letrado, si así lo quisiera;
- d) La opción de excluirse del grupo al miembro que lo solicite, indicando el plazo y la forma para solicitarlo;
- e) El efecto obligatorio de la sentencia sobre los miembros del grupo que no ejerzan su derecho de exclusión;
- f) La posibilidad de cualquier interesado que no sea parte en el pleito y que cuente con reconocida experiencia sobre el objeto de la discusión, de presentarse como amigo del tribunal conforme los requisitos del artículo 39.

El juez o jueza podrá, conforme lo considere pertinente, ordenar nuevas notificaciones a un sector o a todo el grupo frente a actuaciones ulteriores en el proceso que lo justifiquen por su importancia.

El costo de las notificaciones estará a cargo de ambas partes del proceso, salvo que el juez o jueza disponga que sea asumido exclusivamente por alguna de ellas cuando la contraria goce de beneficio de litigar sin gastos, justicia gratuita o similar, o bien cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen para no afectar el acceso a la justicia del grupo.

El juez o jueza podrá requerir al demandado, cuando ello resulte útil para identificar a los eventuales integrantes del grupo, la información que estime

conveniente para cumplir con la notificación. No proveerla será considerado como violación al deber de colaboración procesal y podrá ser ponderado como un indicio al dictarse sentencia.

Art. 20. – *Solicitud de exclusión.* En los procesos que involucren derechos de incidencia colectiva individuales homogéneos, deberá otorgarse a los miembros del grupo o clase la posibilidad de solicitar quedar excluidos de los efectos que aquel proceso produzca, estableciendo el plazo y modalidad para el ejercicio de ese derecho.

Este derecho podrá ser limitado por el juez o jueza en aquellos supuestos donde, a pesar de tratarse de derechos de incidencia colectiva individuales homogéneos, las particularidades del caso exijan una solución indivisible del conflicto.

La solicitud de exclusión no requerirá patrocinio jurídico o fundamentación, ni será sustanciada. La solicitud surtirá efectos desde que sea tenida presente por el tribunal.

Art. 21. – *Efectos de la registración.* Los efectos del proceso colectivo sobre otros procesos individuales o colectivos que versen sobre la misma cuestión se tendrán por operados a partir de la inscripción del auto de apertura en el Registro Nacional de Procesos Colectivos.

Art. 22. – *Audiencia de prueba y resolución de excepciones.* Una vez contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo se correrá traslado por el plazo de diez (10) días de los hechos nuevos, y las excepciones previas si las hubiere. Las únicas excepciones previas admisibles como de previo y especial pronunciamiento son las de litispendencia, falta de legitimación activa, y cosa juzgada. Contestado el traslado o agotado el plazo, se convocará de oficio a audiencia para resolver las excepciones, determinar los hechos controvertidos, definir la admisibilidad y pertinencia de las pruebas ofrecidas, dictar las medidas de mejor proveer que fueren necesarias, disponer la carga provisoria de los gastos de producción probatoria si correspondiere, y abrir la causa a prueba en el caso de existir hechos controvertidos.

En la audiencia de prueba y resolución de excepciones, el juez o jueza podrá establecer el cronograma de trabajo, y/o ordenar algunas de las medidas del artículo 33 de esta ley.

Art. 23. – *Litispendencia y conexidad entre procesos colectivos.* La apertura del proceso colectivo generará litispendencia respecto de otros procesos de igual tenor que se refieran al mismo objeto litigioso y las causas deberán tramitarse ante el juez o jueza que hubiera dictado e inscripto con anterioridad la apertura del proceso colectivo.

En caso de dos procesos cuya fecha de apertura hubiese tenido lugar el mismo día, se tomará la fecha de interposición de la demanda, y en el caso que hayan sido promovidos el mismo día, la hora de su interposición.

Cualquier legitimado colectivo que actúe en una causa que deba ser acumulada a otra en virtud de lo dispuesto en este artículo, podrá requerir fundamentadamente al juez o jueza que habilite la incorporación de nuevos hechos, pruebas y argumentos en sostén de la pretensión colectiva. Esta facultad podrá ejercerse hasta el dictado del auto de apertura a prueba y, de ser admitido el pedido, el juez o jueza deberá asegurar el debido contradictorio entre las partes con relación a los elementos incorporados.

Al contestar la demanda el demandado deberá presentar en el proceso colectivo un listado con todos los casos individuales en los que sea demandado por la misma cuestión, indicando carátula, fecha de inicio, número de expediente y tribunal ante el cual tramita. El juez o jueza podrá disponer que dicho listado sea renovado periódicamente.

Art. 24. – *Litispendencia y conexidad entre procesos colectivos y acciones individuales.* La promoción de un proceso colectivo no impide la iniciación de acciones individuales fundadas en la misma causa, cuando la materia en debate lo permita. Luego de la apertura del proceso colectivo, el juez o jueza podrá verificar de oficio o a pedido de parte, la existencia de procesos individuales pendientes fundados en la misma causa, en cualquier tribunal del país. De existir, emplazará a la actora para que en el plazo de diez (10) días exprese su voluntad de continuar la acción individual, excluyéndose en tal caso de los efectos de la sentencia del proceso colectivo. Si manifestara su voluntad de incluirse, la acción individual quedará suspendida hasta la culminación del proceso colectivo, rigiéndose en este caso por los efectos de la sentencia definitiva o decisión que ponga fin al proceso. El silencio será interpretado como voluntad de excluirse y continuar con el caso individual.

El demandado deberá informar en el proceso individual sobre la existencia de una acción colectiva con el mismo fundamento bajo apercibimiento que, de no hacerlo, el actor individual se beneficiará de la cosa juzgada colectiva aún en el caso de que la demanda individual sea rechazada.

Art. 25. – *Prueba.* Son admisibles todos los medios de prueba, incluida la prueba estadística o por muestreo, a excepción de la absolución de posiciones por parte del representante, o los miembros del grupo.

El juez puede ampliar el número de testigos admitidos por los ordenamientos procesales según las circunstancias del caso.

Al ordenar la producción de prueba el juez puede distribuir la carga de la prueba de los hechos ponderando el deber de colaboración, la situación de las partes en relación al objeto del proceso y los principios de la materia de fondo de que trate. A tal efecto, el magistrado debe tener en cuenta si alguna de ellas posee o debe poseer conocimientos científicos, técnicos o información específica sobre los hechos, o mayor facilidad para acceder a la prueba.

Ambas partes tienen el deber de colaborar en el esclarecimiento de la verdad de los hechos. El incumplimiento de este deber determina una presunción de veracidad del hecho positivo o negativo que favorezca a la parte contraria.

Sin perjuicio del beneficio de litigar sin gastos otorgado por el artículo 35, el juez o jueza podrá determinar cuál de las partes debe asumir provisoriamente los gastos necesarios para la producción de prueba científica, teniendo en cuenta para ello la capacidad económica de las partes, la verosimilitud de la pretensión, el desequilibrio de las partes en cuanto a las posibilidades materiales de acceder a dichos medios de información o la especial necesidad de contar con la información para resolver adecuadamente la contienda.

Art. 26. – *Información complementaria en litigios relativos a políticas públicas.* Cuando se trate de procesos colectivos que involucren control de convencionalidad o constitucionalidad de reglamentaciones de derechos u omisiones estatales en materia de políticas públicas vinculadas con derechos fundamentales, el Estado estará obligado a suministrar en el plazo prudencial que el juez o jueza fije, información detallada acerca de:

- a) La planificación y el estado actual de ejecución de la reglamentación o política pública a que se refiere la pretensión;
- b) Los recursos financieros previstos en el presupuesto para su implementación;
- c) La previsión de los recursos que fueran necesarios para la implementación del derecho o corrección de la política pública objeto del proceso;
- d) En caso de insuficiencia de recursos, la posibilidad de transferir partidas de otras jurisdicciones y el cronograma necesario para atender eventualmente el pedido;
- e) Toda otra información que el juez o jueza considere necesaria para resolver adecuadamente la contienda.

Art. 27. – *Conciliación o transacción.* Ninguna conciliación o transacción es admisible antes de la declaración de apertura de la acción colectiva. El acuerdo propuesto deberá ser evaluado judicialmente mediante resolución razonablemente fundada y motivada, y dar cuenta de su conveniencia para los miembros del grupo.

Todo acuerdo presentado para su evaluación deberá contener un acuerdo sobre los honorarios correspondientes a los representantes del grupo, salvo opción expresa por la regulación judicial.

Para valorar la razonabilidad y conveniencia del acuerdo, el juez o jueza tendrá en consideración elementos como:

- a) La expectativa de éxito de la pretensión deducida;
- b) La dificultad probatoria y complejidad jurídica del caso;

- c) Las ventajas de obtener un remedio pronto, en comparación con el tiempo y los costos que insumiría demostrar la razón en juicio, asumiendo que el reclamo prosperara;
- d) La adecuada distinción entre subcategorías de afectados, cuando ello fuera relevante, y la razonabilidad de la diferencia de trato eventualmente dada a cada una de ellas;
- e) La claridad de los parámetros para implementar las obligaciones del acuerdo, para liquidar individual o colectivamente los fondos obtenidos y para ejecutar el convenio en caso de incumplimiento;
- f) La habilidad del acuerdo para cumplir con los principios y finalidades previstas en el artículo 2°;
- g) El cumplimiento de los estándares de mínima en términos de protección de derechos humanos;
- h) La no afectación de cuestiones de orden público interno y convencional en la composición del conflicto.

Dentro de los diez (10) días de presentado el acuerdo en el expediente, el juez o jueza deberá fijar una audiencia abierta para debatir sobre su razonabilidad y conveniencia, con la participación obligatoria del actor, el demandado y el Ministerio Público y de quienes se hubieran presentado en carácter de amigo del tribunal. El juez o jueza podrá determinar la necesidad de realizar medidas de difusión de dicha audiencia.

Luego de celebrada la audiencia el juez o jueza establecerá un plazo máximo de diez (10) días para recibir impugnaciones contra el acuerdo. Cualquier miembro del grupo podrá oponerse a la solución propuesta dando los motivos en que se funda. La oposición será evaluada por el juez o jueza y sólo podrá ser desistida con su autorización.

Vencido dicho plazo, se correrá vista del expediente completo al Ministerio Público, cuya opinión deberá contemplar el interés público involucrado en el asunto y no será vinculante para el juez o jueza. Evacuada dicha vista, deberá dictarse dentro del plazo de quince (15) días la decisión, aprobando o rechazando el acuerdo y resolviendo las impugnaciones presentadas. Las consideraciones y argumentos relevantes que las partes u otros sujetos intervinientes expresen, deberán ser ponderados en la aprobación o desestimación del acuerdo.

En caso de rechazo del acuerdo, el juez o jueza podrá sugerir a las partes la realización de modificaciones orientadas a lograr su aprobación, pero no podrá imponer de oficio nuevos términos y condiciones.

Si el pedido de apertura del proceso colectivo es concomitante con la presentación del acuerdo, la decisión que lo homologa debe ser notificada en la forma prevista en el artículo 19 y de acuerdo a las modalidades y pautas allí establecidas.

Si al celebrar un acuerdo con posterioridad a la apertura del proceso el grupo es redefinido por el juez o jueza, deberá efectuarse una nueva notificación de su homologación a sus integrantes brindándoles, de ser pertinente, una nueva posibilidad de pedir su exclusión del pleito.

Art. 28. – *Desistimiento del proceso.* El desistimiento del proceso debe ser motivado y se deben detallar con precisión las razones que lo impulsan. Después de notificada la demanda, se debe requerir conformidad del demandado. Si el juez estima fundada la oposición del demandado, el desistimiento carece de eficacia y prosigue el trámite de la causa. En caso de silencio o conformidad del demandado, y previa vista al Ministerio Público, el juez debe resolver mediante decisión fundada si corresponde declarar extinguido el proceso, o realizar el procedimiento del artículo 14 para su continuación.

Art. 29. – *Sanción pecuniaria disuasiva.* El juez tiene atribuciones para aplicar al dictar la sentencia condenatoria, a petición de parte, con fines disuasivos, una sanción pecuniaria a quien actúa con grave menosprecio hacia los derechos de incidencia colectiva así como en casos de ilícitos lucrativos. Pueden petitionarla los legitimados para defender dichos derechos y el juez determinará su entrega a favor del representante de grupo, los representados, su utilización para fines específicos que beneficien al colectivo afectado, mediante los mecanismos de los artículos 38 y 39, o su entrega directa al Fondo generado en el artículo 38 para el cumplimiento de sus finalidades. Su monto se fija prudencialmente, tomando en consideración las circunstancias del caso, en especial la gravedad de la conducta del sancionado, su repercusión social, los beneficios que obtuvo o pudo obtener, los efectos disuasivos de la medida, el patrimonio del dañador, y la posible existencia de otras sanciones penales o administrativas.

Art. 30. – *Medidas cautelares y medidas preventivas.* En cualquier momento del proceso, aún antes del dictado del auto de apertura, los jueces podrán dictar todo tipo de medidas cautelares o preventivas que sean pertinentes para tutelar los derechos en disputa.

Podrá anticiparse la tutela, aun cuando dicho acto fuera irreversible o se superponga con una o varias de las pretensiones de la demanda, si teniendo en cuenta los principios de la materia sustantiva, el juez o jueza resuelve que la denegación de la medida implicaría el sacrificio de un bien jurídico prevalente.

Cuando se solicite el dictado de una orden de dar, hacer o no hacer, podrá interponerse con carácter colectivo, la acción preventiva autónoma regulada por los artículos 1.711 a 1.713 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La acción preventiva podrá interponerse también accesoriamente a un proceso principal. Cuando la petición sea accesoria y la acción u omisión tengan directa relación con las pretensiones del proceso principal, el

efecto de la sentencia que la otorgue será provisorio hasta tanto se dicte la sentencia en el principal.

El juez podrá dictar de oficio en cualquier momento del proceso una medida preventiva para proteger al colectivo afectado.

Salvo que el juez lo considere estrictamente necesario, no habrá plazo de caducidad para las medidas adoptadas.

Siempre que fuese posible y en la medida que no ponga en riesgo la efectividad de la tutela peticionada, antes de resolver, el juez o jueza solicitará un informe a la contraria para que en el plazo de tres (3) días se expida sobre los requisitos de procedencia.

En el caso de que la medida cautelar o la medida preventiva dictada fuera una orden de cese, el juez podrá establecer mecanismos periódicos de acreditación por parte del obligado al cumplimiento de la medida, de la abstención ordenada.

Art. 31. – *Sentencia y cosa juzgada.* La sentencia, tanto si hiciere lugar o si desestimare la pretensión, así como el acuerdo transaccional debidamente homologado, deberán incluir una descripción precisa del grupo involucrado. La decisión hará cosa juzgada sea ésta favorable o desfavorable para los intereses del grupo, salvo en caso de rechazo de la demanda por ausencia de pruebas o cuando se hubieren omitido, por cualquier motivo, hechos fundamentales para el proceso que tuvieran entidad para revertir la decisión firme.

La decisión no tendrá eficacia sobre aquellos que hubieran solicitado su exclusión en los supuestos de derechos de incidencia colectiva individuales homogéneos. En la sentencia deberán individualizarse los nombres de las personas que hubieran solicitado oportunamente su exclusión.

Quien pretenda discutir la oponibilidad o validez de la sentencia o acuerdo transaccional pasado en autoridad de cosa juzgada, deberá hacerlo por vía autónoma ante un juez o jueza distinto al que dictó la decisión.

Art. 32. – *Resoluciones apelables.* Sólo serán apelables:

- a) Las resoluciones que pongan fin al proceso o impidan su continuación;
- b) Las resoluciones que resuelvan excepciones, salvo cuando pospongan la resolución hasta el momento de dictar sentencia;
- c) El auto de apertura del proceso colectivo;
- d) La declaración de puro derecho;
- e) Las que otorgan o deniegan medidas cautelares o preventivas;
- f) La resolución que deniegue o revoque el carácter de adecuado representante del legitimado colectivo, cuando se trate de cualquiera de los indicados en el artículo 11 apartados b), c), d), e), y f);
- g) Las sanciones del artículo 14;

h) Otras resoluciones que, a juicio del tribunal, ameriten ser revisadas por la alzada por importar un serio apartamiento del debido proceso susceptible de generar un perjuicio de imposible o muy dificultosa reparación ulterior para las partes. Estos supuestos serán de interpretación restrictiva.

Las apelaciones se concederán con efecto suspensivo, excepto la que se interponga contra la resolución que concede las medidas cautelares o preventivas que será con efecto no suspensivo y, además, tramitará por vía incidental.

Art. 33. – *Liquidación y ejecución de sentencia que condena al pago de sumas de dinero.* Si las pretensiones resueltas tuviesen contenido patrimonial, la sentencia establecerá los alcances de la reparación económica o bien el procedimiento a seguir para su determinación en el supuesto de dictarse una sentencia de condena genérica de responsabilidad.

En casos de restitución de sumas de dinero deberá priorizarse la asignación individual de los resultados de la condena a favor de los miembros del grupo y emplearse para ello los mismos o similares medios a los utilizados por el demandado para su percepción. De no ser esto posible debido a que la prueba individual del daño resulte dificultosa o demasiado costosa con relación a la cuantía de las pretensiones individuales, la condena deberá ser depositada en el fondo especial previsto en el artículo 38 de la presente para aplicarse a los fines allí previstos. En los casos en los que no sea posible la devolución por los mismos medios utilizados por el demandado para su percepción, y se establezcan mecanismos que requieran la presentación de los interesados para su percepción, transcurrido el plazo de un año sin su presentación en número compatible con la extensión del daño, los fondos remanentes deberán ser depositados en el fondo del artículo 38 de oficio o a requisitoria de los legitimados a ese efecto.

En casos de daños y perjuicios donde existan afectaciones diferenciadas para distintos miembros del grupo, éstos podrán promover ante el juez o jueza de su domicilio un incidente para determinar la cuantía de los rubros resarcitorios. El trámite se regirá por las reglas de la ejecución de sentencia. A efectos de su promoción, bastará con una copia de la sentencia certificada con la sola firma del abogado actuante.

En atención al resultado del pleito, la especificidad del bien jurídico dañado, la extensión territorial de la afectación, la trascendencia social de la condena y las particulares características socioeconómicas de las personas beneficiadas, entre otras circunstancias relevantes, el juez o jueza podrá determinar a favor del representante del grupo, como incentivo económico, un monto de hasta un 2 % de la suma total de condena.

Art. 34. – *Ejecución de sentencias estructurales o complejas.* Cuando en la sentencia definitiva se imponga una condena a hacer cuyo cumplimiento resulte complejo, sea por involucrar la modificación de cierta

acción u omisión de políticas públicas o bien por implicar una reforma estructural de la situación fáctica que diera origen a la causa, el juez o jueza deberá tomar todas las medidas a su alcance para garantizar la efectiva y eficiente implementación de las órdenes contenidas en la decisión. A tal efecto podrá:

- a) Ordenar al condenado que presente un proyecto de cumplimiento de la decisión debidamente justificado, acompañado de su respectivo cronograma de implementación y de un análisis y previsión de costos. Del proyecto de cumplimiento se dará traslado a la parte actora por un plazo que deberá fijar el juez o jueza de acuerdo a las circunstancias del caso. De entenderlo necesario, el juez o jueza podrá introducir modificaciones y fijar una audiencia para discutir el contenido y la modalidad de implementación de dicho plan antes de aprobarlo. Toda decisión al respecto podrá ser modificada si se alteran las circunstancias que dieron lugar a su dictado o bien cuando se muestra inadecuada para cumplir la finalidad perseguida;
- b) Designar un abogado o grupo de abogados de la matrícula con adecuada versación en este tipo de procesos como agentes auxiliares bajo su dirección, para supervisar e informar periódicamente en la causa el estado de avance en el cumplimiento de la decisión, identificar los obstáculos que se presenten y proponer medidas para enfrentarlos;
- c) Ordenar la realización de mesas de trabajo para que las partes definan de común acuerdo medidas concretas a fin de avanzar en la ejecución de la sentencia. De lo resuelto en dichas mesas de trabajo se labrará acta o se dispondrá su registración por otros medios para acompañar al expediente. En caso de haberse designado agentes auxiliares en los términos del inciso b), deberán asistir a las mesas de trabajo y coordinar el debate;
- d) Coordinar con jueces y tribunales de otras jurisdicciones, así como tomar medidas para intercambiar información relevante que colabore con la efectiva y eficiente ejecución de la decisión.

CAPÍTULO IV

Art. 35. – *Beneficio de litigar sin gastos.* Todas las actuaciones judiciales y extrajudiciales realizadas por legitimados colectivos gozan del beneficio de litigar sin gastos de manera automática cuando se realicen:

- a) En representación de grupos de usuarios y consumidores;
- b) En representación de grupos de trabajadores;
- c) En defensa del ambiente;
- d) En representación de grupos de sujetos que, de accionar de forma individual, contarían

automáticamente con beneficios de litigar sin gastos, justicia gratuita o similar.

El juez o jueza podrá determinar el otorgamiento de este beneficio en los casos en los que la pretensión busca la defensa de otros grupos particularmente desaventajados de personas.

Este beneficio comprende todas las costas del proceso y podrá ser dejado sin efecto en caso de comprobada mala fe o abuso del proceso.

Art. 36. – *Costas y honorarios.* La parte perdedora del pleito deberá cargar con las costas devengadas, salvo los casos del artículo 35. La determinación de los honorarios profesionales debe tomar en cuenta las normas arancelarias específicas.

En los casos susceptibles de apreciación pecuniaria, el juez o jueza regulará los honorarios de los abogados del legitimado colectivo en una escala del 9% al 12% del monto de condena, o del acuerdo homologado en caso de falta de convención específica de honorarios. Para ello, se tendrá en cuenta la índole y extensión de la labor profesional cumplida en la causa. Si el demandado fuese insolvente, los honorarios serán deducidos de las sumas globales obtenidas en beneficio del grupo y antes de procederse a su distribución, gozando del privilegio de los gastos de justicia.

En los casos no susceptibles de apreciación pecuniaria, el juez o jueza deberá fijar un honorario razonable de acuerdo con el resultado obtenido, la complejidad del asunto, el número de personas beneficiadas por la decisión, el beneficio obtenido por la comunidad en virtud de ella y el interés público involucrado en el caso, entre otros factores.

La sentencia colectiva que condene a hacer o no hacer será considerada susceptible de apreciación pecuniaria si durante el proceso hubiera sido cuantificado o presupuestado el costo de la conducta exigida, o si fuera posible estimarlo posteriormente en el caso del artículo 33 de la presente ley.

La regulación deberá considerar que el monto establecido resulte un incentivo adecuado para quienes representaron técnicamente al legitimado colectivo, así como, en su caso, la escasa probabilidad del reclamo judicial individual por la baja cuantía económica.

CAPÍTULO V

Art. 37. – *Registro Nacional de Procesos Colectivos.* Créase el Registro Nacional de Procesos Colectivos dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

El juez o jueza de la justicia nacional o provincial, deberá informar obligatoriamente las resoluciones previstas en esta ley en el Registro Nacional de Procesos Colectivos, por los medios que la reglamentación determine.

El proceso colectivo será identificado mediante la indicación de la fecha de inicio, la de la resolución de

apertura del proceso colectivo, la descripción de la clase involucrada, el nombre del legitimado extraordinario y de sus abogados, el nombre de las restantes partes que intervienen en el proceso, los domicilios, el objeto de la demanda, el resumen de la causa de la pretensión, y el tribunal interviniente.

La información contenida en el Registro deberá ser pública y gratuita. Su acceso será de libre consulta por Internet.

Los registros provinciales de procesos colectivos de incidencia colectiva deberán remitir de forma periódica al Registro Nacional de Procesos Colectivos, conforme a la reglamentación, la información de los procesos allí inscriptos.

Art. 38. – *Creación del Fondo Público de Reparación y Fomento de los Derechos Colectivos.* Créase, el Fondo Público de Reparación y Fomento de los Derechos Colectivos que tendrá por objeto financiar mecanismos de difusión, e implementación de medidas judiciales y administrativas de reparación y fomento de los derechos colectivos de los consumidores y usuarios, trabajadores, el medio ambiente, y los derechos humanos en general. Funcionará en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, y será administrado por un consejo con una composición de nueve (9) miembros, dos por las asociaciones inscriptas en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores, dos por las asociaciones sindicales, y dos por las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, uno por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, uno por el Ministerio Público y uno por el Defensor del Pueblo de la Nación. Sus decisiones se adoptarán por mayoría simple, su conformación será reglamentada junto con la presente, y una vez constituido, dictará su propio reglamento.

El Fondo Público de Reparación y Fomento de los Derechos Colectivos, se integra por:

- a) Los recursos del presupuesto general de gastos y cálculo de recursos que específicamente se le asignen;
- b) Los recursos provenientes de planes nacionales para el fortalecimiento de los derechos de los consumidores, trabajadores, el medio ambiente, y los derechos humanos en general, que específicamente se le asignen;
- c) El monto indemnizatorio determinado, por acuerdo homologado o por sentencia judicial, en las acciones judiciales colectivas, cuando los miembros del grupo no hubieran concurrido a retirar dichos fondos, habiendo transcurrido un (1) año contado a partir de las medidas de publicidad que informen del derecho a recibir la reparación;
- d) El monto indemnizatorio determinado por acuerdo homologado entre las partes o por sentencia judicial, en las acciones judiciales colectivas, cuando el juez o las partes fijen

un resarcimiento para beneficiar al grupo afectado;

- e) El monto establecido en concepto de sanción pecuniaria disuasiva o de daño punitivo en las acciones judiciales colectivas, cuando no se pudiere identificar a miembros del grupo beneficiarios o cuando éstos no hubieran concurrido a retirar dichos fondos, habiendo transcurrido un (1) año contado a partir de las medidas de publicidad que informen del derecho a recibir dicho monto, o el juez o jueza hubiera resuelto su entrega total o pericial al Fondo Público de Reparación y Fomento de los Derechos Colectivos;
- f) El producido de sus operaciones y de la renta, frutos y venta de sus activos;
- g) Contribuciones, subsidios, legados o donaciones.

El Registro Nacional de Procesos Colectivos deberá informar al consejo la inscripción de toda acción judicial colectiva alcanzada por la presente ley, sentencia o acuerdo homologado.

El concejo así como cualquiera de los legitimados del artículo 11 incisos *b), c), d), e) y f)*, podrán presentarse en toda acción judicial colectiva para requerir la transferencia al Fondo Público de Reparación y Fomento de los Derechos Colectivos de los fondos enumerados en los puntos *c), d) y e)*.

Sin perjuicio de lo aquí dispuesto, en las hipótesis previstas por los artículos 33 y 34 de la presente ley los jueces competentes podrán disponer la creación de un fondo especial ad hoc destinado a implementar la sentencia colectiva o facilitar su liquidación en cada caso concreto. De acuerdo a las circunstancias del caso, el juez o jueza podrá bajo su supervisión, designar como administrador del fondo ad hoc a un auxiliar de justicia conforme el artículo 34.

Art. 39. – El Fondo Público de Reparación y Fomento de los Derechos Colectivos tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover la investigación, difusión y educación en los derechos de los consumidores, trabajadores, del medio ambiente y demás derechos de incidencia colectiva, así como sus mecanismos de protección colectivos;
- b) Proveer fondos para la obtención de prueba útil para la presentación de acciones colectivas o para la realización de pericias y otras medidas dispuestas en los procesos colectivos cuando sea imposible su realización por razones económicas;
- c) Realizar las tareas necesarias para resarcir o restablecimiento de los derechos del grupo afectado, en los casos en que los jueces establezcan un resarcimiento en favor de un colectivo, o la realización de tareas de restablecimiento de derechos, acreditando dicho

cumplimiento ante el juez que lo hubiera ordenado, y siguiendo los parámetros establecidos por la sentencia, si los hubiera;

- d) Financiar medidas de modernización, fortalecimiento y capacitación de las autoridades públicas de protección de los derechos de incidencia colectiva o de los derechos sustantivos protegidos por los procesos colectivos.

Art. 40. – *Amigo del tribunal.* En todos los procesos colectivos regulados por esta ley podrán presentarse en carácter de amigo del tribunal personas físicas y/o jurídicas que no fueran parte en el pleito y que cuenten con reconocida experiencia sobre el objeto de la discusión.

En el auto de apertura del proceso colectivo el juez o jueza deberá fijar un plazo razonable para que los interesados puedan consultar el expediente. La presentación deberá efectuarse en el plazo de diez (10) días de vencido el período de consulta. La presentación deberá limitarse exclusivamente al aporte de argumentos y opiniones fundadas sobre el objeto del litigio. No podrá ofrecerse prueba alguna.

En su presentación el interesado deberá cumplir con las siguientes cargas formales, bajo pena de rechazo directo de la presentación:

- a) Acreditar la personería invocada en caso de corresponder;
- b) Acreditar sumariamente la experiencia en el campo sobre el cual versan sus argumentos y opiniones;
- c) Fundar en forma clara y concreta su interés para participar en la causa;
- d) Informar al tribunal sobre la existencia de cualquier tipo de relación con las partes del proceso, declarando expresamente a cuál de ellas apoya con su presentación, en caso de hacerlo;
- e) Informar al juez o jueza, si cuenta con interés económico directo en la resolución del asunto.

La admisión de la presentación no confiere al presentante la calidad de parte y extingue sus posibilidades de actuación en la causa. No habrá sustanciación al respecto.

La actuación del amigo del tribunal no devengará honorarios.

Art. 41. – *Audiencias públicas.* En cualquier momento del proceso, el juez o jueza podrá convocar a audiencia pública al efecto que considere necesario para una mejor resolución del conflicto, o realizar de forma pública cualquiera de las audiencias establecidas en el procedimiento. En las audiencias públicas a que se refiere en la presente ley, el juez o jueza precisará su objeto y finalidad en la orden de convocatoria. Podrán participar de las audiencias públicas todos los sujetos intervinientes en el proceso, independientemente de aquellos auxiliares de la justicia que se convocaren al efecto.

El juez o jueza fijará las condiciones de realización, debiendo garantizar la intervención efectiva de las partes y sus representantes. Igualmente, deberá permitirse la participación de toda persona interesada en el caso. Podrá interrogar libremente a cualquiera de ellas sobre cuestiones relevantes del proceso. Los elementos de juicio que surjan de la audiencia pública deberán ser ponderados expresamente en la sentencia.

CAPÍTULO VI

Art. 42. – *Leyes procesales locales.* Se aplicarán supletoriamente las reglas del proceso de conocimiento ordinario previsto en el Código Procesal que corresponda según el fuero ordinario o federal interviniente y en cuanto resulte compatible con las pautas fijadas en la presente ley, así como los institutos procesales correspondientes a la materia de fondo sobre la que trate el proceso.

Art. 43. – *Leyes de honorarios locales.* Para el cálculo de las regulaciones de honorarios de los procesos del primer párrafo del artículo 1º, se aplican las disposiciones de leyes nacionales o provinciales según corresponda, a excepción de lo expresamente regulado en el artículo 34.

Para los procesos del segundo párrafo del artículo 1º se aplicará exclusivamente la ley de honorarios profesionales de abogados, procuradores y auxiliares de la justicia nacional y federal 27.423 o la que eventualmente la reemplace.

Art. 44. – *Mediación.* Los procesos colectivos quedan exceptuados del procedimiento de mediación pre-judicial obligatoria. Toda mediación deberá realizarse dentro del proceso judicial, bajo la supervisión del juez o jueza y con la participación del Ministerio Público cuando no interviniera como parte.

Art. 45. – *Vigencia.* La presente ley entra en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial. En los procesos que se encuentren en trámite y sean alcanzados por la presente, las partes tendrán un plazo de treinta (30) días para proponer las adecuaciones necesarias del proceso a los fines de cumplir con los requisitos de la presente. Agotado el plazo, el juez o jueza interviniente deberá en el plazo de diez (10) días, dictar las medidas necesarias para adecuar el proceso a la presente ley, respetando el debido contradictorio y sin retrotraer las etapas cumplidas.

Art. 46. – *Invitación.* Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley a los fines de adoptar la presente ley para la regulación de los procesos de tutela de derechos de incidencia colectiva indivisibles no interjurisdiccionales o para la tutela de derechos de incidencia colectiva individuales homogéneos que no tengan efectos fuera de las respectivas jurisdicciones.

Art. 47. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

José L. Ramón. – Pedro R. Miranda.

FE DE ERRATAS